



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN DENTRO DEL
DELITO DE RECEPCIÓN, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 14-15-CN/19.

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor(a); Ab. Ángel Germán Martínez Avilés.

Tutor(a); Mg. Ab. William Enrique Redroban Barreto

AMBATO – ECUADOR

2023

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**


Yo, Ángel Germán Martínez Avilés declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “la garantía constitucional de motivación dentro del delito de receptación, análisis de la sentencia 14-15-cn/19”, como requisito para optar al grado de magister en derecho: mención derecho constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 24 días del Enero de 2023, firmo conforme:

Autor: Ángel Germán Martínez Avilés.

Firma: 

Número de Cédula: 050261052-9

Dirección: Cotopaxi, Salcedo, Mulliquindil, San José Obrero.

Correo Electrónico: angelmartinezaciles@hotmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “La garantía constitucional de motivación dentro del delito de receptación, análisis de la sentencia 14-15-cn/19” presentado por Ángel Germán Martínez Avilés para optar por el Título de magister en derecho: mención derecho constitucional

CERTIFICÓ

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 24 de Enero de 2023

Ab. William Enrique Redroban Barreto Mg.

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de magister en derecho: mención derecho constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato 24 de Enero de año 2023

A handwritten signature in blue ink, enclosed in a blue oval. The signature appears to read "Ángel Germán Martínez Avilés".

Ángel Germán Martínez Avilés

AUTOR
C.I 050361052-9

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: la garantía constitucional de motivación dentro del delito de receptación, análisis de la sentencia 14-15-cn/19 previo a la obtención del magister en derecho: mención derecho constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato 24 de Enero de 2023

Digitally signed by
DANNY XAVIER SANCHEZ OVIEDO
0502905268.....
EC

Ab. Danny Xavier Sanchez Oviedo. Mg
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Martha Alejandra Morales Navarrete Mg.
EXAMINADOR

.....

Ab. William Enrique Redroban Barreto Mg.
DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister mención Derecho Constitucional se lo dedico a la memoria de mi padre JOSÉ VICTOR AURELIO MARTINEZ GRANJA, por haberme dedicado sus últimos años a verme triunfar, siempre buscando de mí una persona responsable, humilde y comprometida con mi profesión.

A mi madre ELSA YOLANDA AVILES BAUTISTA, quien durante toda su vida desde mis estudios iniciales luchó por verme crecer como persona, apoyándome con todo aquello que puede expresar una madre por ver el bienestar de su hijo, por convertirse en motivo suficiente para conseguir mis sueños y ejecutar mis proyectos.

A la memoria de mi segunda madre, mi tía materna MERY MARINA AVILES BAUTISTA, por haberse ganado mi respeto y admiración, con su humildad, con su sencillez y sobre todo por su gran corazón noble y perseverante, por haber estado a mi lado durante toda mi vida como estudiante, este logro también es para ella.

Finalmente a mi pareja NORA GEOCONDA RAMIREZ CORREA, por haber confiado en mí durante todo este tiempo, por convertirse en mi pilar y apoyo incondicional, por haber estado junto a mí durante todo este año de master, este logro también es de ella.

AGRADECIMIENTO

A todos los miembros de la Universidad Tecnológica Indoamérica, de manera especial a mis docentes quienes fueron agentes clave para engrandecer mi conocimiento y mejorar mi vida en el aspecto profesional, quienes durante todo este año compartieron sus experiencias, vivencias y estrategias en el campo del derecho constitucional.

A mi docente tutor Ab. William Enrique Redroban Barreto Mg., a quien agradezco infinitamente, su paciencia y perseverancia en la obtención de este proyecto, por sus consejos, por su compromiso y por su dedicación, por convertirse en un guía estratégico de principio a fin, gracias a todo aquello he adquirido mayor conocimiento jurídico en el campo del derecho y la Constitución.

A mis compañeros y amigos, con quienes pude compartir gratos momentos y estrechar lazos de amistad.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
CAPÍTULO I.....	1
MARCO TEÓRICO.....	1
Control de constitucionalidad	1
Antecedentes y definición.....	3
Características	3
El debido proceso.....	5
Definición.....	6
Reconocimiento internacional.....	6
Reconocimiento interno	8
El debido proceso como derecho Humano o fundamental.....	9
La motivación.....	9
Antecedentes históricos.....	9
Vicios motivacionales	12

Reconocimiento en la normativa interna.....	13
El delito de receptación.....	16
CAPÍTULO II	20
GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	20
Temática a ser abordada.....	20
Puntualizaciones metodológicas	20
Método hermenéutico.....	21
Antecedentes del caso concreto	21
Decisiones de primera y segunda instancia.....	23
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	24
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional	25
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	25
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional	30
Análisis crítico a la sentencia constitucional	30
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	38
Conclusiones	38
Recomendación.....	42
BIBLIOGRAFÍA	43

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN DENTRO
DEL DELITO DE RECEPCIÓN, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 14-15-CN/19.

AUTOR: ÁNGEL GERMÁN MARTÍNEZ AVILÉS

TUTOR: AB. WILLIAM ENRIQUE REDROBAN BARRETO MG.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación centra su estudio en un inconveniente que atañe al constitucionalismo moderno en el Ecuador, plantea como problema la desnaturalización del derecho constitucional de motivación en la sentencia N.- 14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional, en la medida en que desconoce por completo el mandato prescrito en el art. 76 núm. 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador. Este análisis permitirá diseñar criterios jurídicos que demuestren la inobservancia de esta garantía constitucional en el desarrollo de la sentencia de la Corte respecto al análisis de constitucionalidad del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de receptación; Para lo cual se utilizará un amplio catálogo de libros, revistas, artículos científicos y normativa relativa a la materia en estudio, así como también se seleccionará una sentencia emitida por el máximo órgano de control en la materia de tal manera que mediante el método hermenéutico se pueda realizar un profundo análisis de los hechos y normativa aplicable en dicha decisión. De esta manera se concluirá que la Corte Constitucional en la sentencia objeto de análisis evadió los parámetros mínimos del test de motivación y por lo tanto trasgredió los principios fundamentales de la Norma Suprema.

DESCRIPTORES: Argumentación, Control de Constitucionalidad, Debido Proceso. Motivación, Receptación

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE CONSTITUTIONAL GUARANTEE OF MOTIVATION WITHIN
THE CRIME OF RECEPTION, ANALYSIS OF JUDGMENT 14-15-CN/19.

AUTHOR: Ángel Germán Martínez Avilés

TUTOR: Ab. William Enrique Redroban Barreto

ABSTRACT

This research aims to focus on a problem that concerns modern constitutionalism in Ecuador and the distortion of the constitutional right of motivation in the sentence N.- 14-15-CN/19 issued by the Constitutional Court, in the average that completely ignores the mandate prescribed in Art. 76 number seven letter l of the Constitution of the Republic of Ecuador. This analysis will allow the design of legal criteria that show the neglect of this constitutional guarantee in the development of the sentence of the Court regarding the constitutionality analysis of article 202 of the Organic Integral Penal Code that typifies the crime of receiving. Thus, a wide catalog of books, magazines, scientific articles, and regulations will be used, as well as a sentence issued by the highest control instance in the matter will be selected in such a way that through the hermeneutic method, a deep analysis of the facts and regulations applicable in such decision can be carried out. It concluded that the Constitutional Court evaded the minimum parameters of the test of motivation in this sentence and also, the fundamental principles of the Supreme Law were broken.

KEYWORDS: Constitutional control, due process, motivation, receiving

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Ecuatoriana firmada en Montecristi en el año 2008 cambió totalmente el paradigma del Estado de Derecho en el Ecuador, pues el artículo 1 señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, es decir, la Constitución es la norma imperante sobre las leyes, las normas, el poder político y la conducta del pueblo, por lo tanto las actuaciones de las cinco funciones del Estado e incluido al pueblo deben ajustar su conducta a la jerarquía de dicha norma; el artículo 424 de la norma *ibídem* habla sobre la supremacía constitucional, y menciona que la Constitución es la ley suprema que ha de prevalecer sobre cualquier ordenamiento jurídico, reconociendo de esta manera la cúspide que posee sobre los diferentes actos jurídicos.

El debido proceso es la piedra angular fundamental de la supremacía constitucional y del derecho a la defensa, está compuesto por varias garantías; la Constitución de la República del Ecuador señala “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”(art. 76 numeral 7 literal L), es decir bajo esta apreciación los poderes públicos están en el deber de ajustar sus autos resolutivos, y decisiones con fuerza de sentencia a un estándar completo de motivación al cual según la sentencia 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional denominaremos Test de Motivación.

Desde este punto de vista, el presente trabajo se enmarca en el análisis jurídico de la garantía de motivación en la sentencia de inconstitucionalidad N° 14-15-CN/19 emitida por Corte Constitucional del Ecuador sobre el delito de receptación, lo que permitirá identificar si la sentencia antes aludida cumple con los parámetros mínimos que establece el test de motivación, para lo cual se analizará si la argumentación jurídica efectuada en la desisum cumple con la identificación de los fundamentos normativos y los fundamentos fácticos.

En el capítulo I de la presente investigación se abordará la historia, las características o definiciones sobre el Estado Constitucional de derechos y justicia, la supremacía constitucional, el debido proceso y el derecho de motivación, el control concreto de constitucionalidad, la argumentación jurídica y el delito de receptación así como varias sentencias de carácter constitucional que han cambiado el rumbo de la motivación de las resoluciones.

Por otra parte el Capítulo II comprende, un estudio minucioso sobre la sentencia de inconstitucionalidad N° 14-15-CN/19, en la cual se analizó una posible transgresión al derecho constitucional de presunción de inocencia, dejando de lado el análisis de otros derechos y garantías básicas, en este sentido la ejecución de este capítulo se llevará a cabo a través del estudio de los fundamentos fácticos que dieron origen a la sentencia antes señalada y de los problemas jurídicos planteados por la Corte para llegar a dicha decisión.

Al final de esta investigación, se cuestionará los resultados obtenidos y la información recopilada, lo cual permitirá plantear diferentes conclusiones sobre el análisis del derecho de motivación en la sentencia inconstitucional que se cuestiona, esta información partirá de la respuesta aportada por los objetivos generales y secundarios que han quedado planteados al inicio de esta investigación.

ESTADO DEL ARTE.

Libros y Artículos Científicos.

1.- López (2005) dice en su Artículo “La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública”, la motivación de las sentencias se constituye en una garantía que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al Estado y en particular frente a las actuaciones de la justicia; El presente análisis permitirá esbozar con mayor claridad sobre la motivación como garantía constitucional en el Ecuador a partir del año 2008.

2.- Núñez & Vera (2012) con distinto enfoque señalan que en materia penal hablar de motivación es analizar directamente la discrecionalidad que debe poseer el juzgador al momento de tomar una decisión judicial, esto permitirá conocer y comprender el límite de discrecionalidad de un juzgador respecto a su decisión judicial.

3.- Por otro lado Tenesaca & Trelles (2021) señalan que el test de motivación a usarse en una decisión judicial debe ser el que sirva para verificar si dicho pronunciamiento ostenta la calidad de sentencia; esta información permitirá analizar los tres presupuestos básicos del test de motivación, es decir la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

4.- Remontando en la historia Calmandrei (1960) en su libro “proceso y democracia” muestra la perspectiva de la motivación como requisito de una sentencia, el porqué de garantía constitucional; esta información permitirá contrastar y profundizar sobre la razonabilidad, coherencia y obligatoriedad de los jueces sobre la aplicación de la motivación en sus daciones judiciales.

5.- Aliste (2018) en su obra “La motivación de las resoluciones judiciales”, en cambio comparte la idea de estudiar el procedimiento de la decisión Judicial y el razonamiento silogístico que debe ser aplicado por los jueces para emitir una resolución; lo cual permite comprender el aspecto subjetivo del hombre para elaborar la conclusión que será parte de determinada decisión.

6.- Por su parte Nieto (2004) invita a estudiar la figura del arbitrio judicial desde el campo de las decisiones judiciales; el contenido de este libro permitirá observar este elemento como presupuesto de la motivación de las sentencias y a su vez aclara la falsa interpretación que asemeja al árbitro con la arbitrariedad, exegesis errónea que ha sido considerada por los profesionales del Derecho.

7.- Generalizamos tanto sobre la figura jurídica de la Sentencia y quizá no conocemos con claridad su concepto y su naturaleza, por ellos Machado (2015) nos permite entender la concepción clara sobre la sentencia y su semejanza con otros

sinónimos jurídicos como la resolución o la decisión Judicial, al igual que enfatiza sobre la congruencia como presupuesto de la misma; esta información permitirá tomar el punto de partida para comprender que esa sentencia y cuál es su presupuesto de validez, la motivación.

8.- En consecuencia, al ser la motivación una garantía del debido proceso, es importante estudiar las características, su naturaleza y sus definición, por ejemplo de este último, Oyarte (2016) propone un amplio estudio sobre la motivación como derecho, como principio, como garantía de un proceso justo e incluso invita analizar la posición de un juez sobre una sentencia inconstitucional; información que fortalece la propuesta que presenta este presente estudio.

9.- En tanto que Ferrer (2011) aporta a este trabajo precisando el significado de la motivación en una decisión así como su importancia, justificación, finalidad y exigencia que requiere de los jueces a la hora de preparar su juicio a través del razonamiento.

10.- Para finalizar Franciskovic (1998) aporta significativamente al presente estudio, al analizar brevemente el razonamiento jurídico, el razonamiento judicial, la argumentación jurídica, la decisión judicial, la diferencia entre motivación y fundamentación; esta información permitirá tomar como punto de partida los diferentes presupuestos que componen o descomponen la teoría de la motivación.

Planteamiento del problema

Esta investigación plantea como problema: La desnaturalización del derecho constitucional de motivación en la sentencia N.- 14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional, en la media en que desconoce por completo el mandato prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivo central.

Diseñar criterios jurídicos que permitan demostrar la inobservancia del artículo 76 numeral 7 literal 1) respecto de la garantía constitucional de motivación sobre la sentencia de inconstitucionalidad N.- 14-15-cn/19 emitida por la Corte Constitucional respecto al contenido del delito de receptación instaurado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal.

Objetivos secundarios.

Estudiar detalladamente el derecho constitucional de motivación de las resoluciones judiciales como garantía esencial del debido proceso en contraste con la sentencia de inconstitucionalidad N.- 14-15-cn/19 emitida por la Corte Constitucional.

Interpretar jurídicamente el contenido de la sentencia de inconstitucionalidad N.- 14-15-cn/19 emitida por pleno de la Corte Constitucional y por conexidad el artículo 202 reformado del Código Orgánico Integral Penal, respecto a la actual aplicación del delito de receptación en el territorio ecuatoriano.

Advertir sobre las consecuencias jurídicas que genera la falta de atención de la garantía constitucional de motivación en la emisión y aplicación de la sentencia N.- 14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional dentro del territorio ecuatoriano.

Palabras clave y definiciones

Resolución Judicial.- Para León (2008) en su obra manual de redacción de resoluciones judiciales, “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

En la misma línea León (2008) señala “Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada” (p.15).

Debido proceso.- Agudelo (2005) señala:

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del Derecho Procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (p.90).

Motivación.- Para Nava (2010) la motivación puede ser entendida como “(...) consiste, como indica su nombre, en que en la sentencia el juez debe exponer los motivos, causas y razones que sustentan el sentido de su resolución “(p.58).

Fundamentación. - Para Nava (2010) refiere respecto a la fundamentación “con la motivación, la fundamentación es núcleo y médula de la sentencia, por lo que es aquí donde el lenguaje jurídico debe hacer gala de claridad precisión y congruencia” (p.61).

Control de constitucionalidad.- Para Peñafiel (2018) “El control de constitucionalidad es un mecanismo de supervisión de los actos que emanan de los poderes del Estado, así como, de las normas jurídicas en sentido amplio” (p.22).

Inconstitucionalidad. Según Ramírez (2007) “La constitucionalidad de una ley generalmente es discutida desde el punto de vista formal como material por otro lado la inconstitucionalidad de una ley proviene de su contenido mismo o cuando su contenido contraviene lo establecido en la constitución “(p.163).

Receptación. - Dice Hernández (2015):

La receptación es un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia* que consiste en la adquisición, posesión, conversión o transmisión de bienes muebles, que tengan su origen mediato o

inmediato en un delito, o la realización de cualquier otro acto tendiente a ocultar o encubrir su origen ilícito, sin que el autor haya tomado parte en el delito primigenio. (p.191)

Normativa a utilizar

La Constitución de la República del Ecuador promulgada en el 2008, permitirá esbozar sobre la importancia del debido proceso y el respeto por la garantía de motivación que guarda el art 76 numeral 7 literal 1, así como sobre la tutela judicial efectiva, aplicación de la supremacía constitucionalidad, la seguridad jurídica, el control de constitucionalidad y las atribuciones de la corte constitucional.

El Código Orgánico de la Función Judicial permitirá analizar las diferentes facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces en la administración de justicia y de entre una de ellas la suscrita en el art 130 numeral 4, la cual señala sobre la obligación que poseen los judiciales para motivar los fallos y resoluciones emanadas bajo su competencia sobre un hecho en concreto, así como sus efectos cuando exista ausencia de motivación.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional permitirá abordar el principio de motivación el cual se sustenta en el art 4 numeral 9 así como también, sobre las reglas generales de aplicación respecto a las demandas relativas al efecto de inconstitucionalidad dispuestas en el artículo 77 en adelante y artículo 141 de la norma ibídem, en referencia al control concreto de constitucionalidad el mismo que apertura el camino y el momento exacto para que el juzgador suspenda la tramitación de la causa y pueda elevar cierta norma contrataría a la norma supra en consulta.

El Código Orgánico General de Procesos publicado en el año 2016, aportará a esta investigación poniendo en relieve la principal consecuencia de una sentencia carente de motivación “NULIDAD” y al mismo tiempo permite estudiar sobre los

distintos aspectos que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de fundamentar y emitir un fallo, sentencia o resolución, finalmente enuncia previamente los requisitos de contenido que una sentencia debe poseer para que alcance la denominación de motivada.

La sentencia N.- 009-14-SEP-CC dentro del caso N.- 0526-11-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 15 de enero del 2014, permitirá profundizar sobre la naturaleza y eficacia de la tutela Judicial efectiva, sobre el debido proceso en la garantía de motivación y sobre la seguridad jurídica, lo cual nos permitirá analizar y contrastar con profundidad sobre el contenido de la sentencia N.- 14-15-cn/19 respecto a su valoración.

La sentencia N.- 069-10-SEP-CC dentro del caso N.- 0005-10-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador con fecha 09 de diciembre del 2010, permitirá en la presente investigación analizar e interpretar sobre la naturaleza de las sentencias o resoluciones judiciales emitidas por un juez o un tribunal y las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, cuando estas provengan de consultas, es decir apreciar si cumple la misma función la garantía de motivación en las resoluciones judiciales como en las resoluciones emitida por la corte constitucional cuando se trate de consultas.

El contenido de la sentencia 069-10-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso 0005-10-EP de fecha 09 de diciembre del 2010, constituirá el pilar fundamental para entender el objeto y naturaleza de esta garantía constitucional como medio de defensa de los derechos fundamentales de la persona.

Descripción del caso objeto de estudio

La sentencia N.- 14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 14 de mayo del 2019, resulta ser objeto de crítica en la presente, pues contiene una importante problemática respecto al debido proceso en la garantía de motivación, debiendo considerar como punto esencial que se trata de una sentencia que nace de una consulta de constitucionalidad propuesta el 17 de abril del 2013, quien refiere a la

constitucionalidad del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de receptación, dicha consulta se sustanció dentro del caso 14-15-CN, el cual aparece tras querer sancionar en juicio de procedimiento directo a Luis Virgilio Cedeño Zambrano y Raúl Javier Álvarez García por encontrarse en actitud sospechosa por los objetos que no pudieron justificar.

La señora Jueza que conoció el hecho flagrante elevó en consulta ante la Corte Constitucional el contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, por poseer duda razonable sobre la norma, pues consideraba que esta era contraria al principio de presunción de inocencia; el 14 de mayo del 2019, la Corte Constitucional resolvió la consulta y en reiteradas ocasiones señaló que el delito de receptación no debía volver a tipificarse en la nueva propuesta penal, por cuanto este fue declarado inconstitucional en el antiguo Código Penal Ecuatoriano; pese a esa consideración la Corte no resolvió el problema y reformó el mencionado artículo sin explicar los principios, las normas, la pertinencia y la necesidad de mantener la vigencia de dicho tipo penal en el ordenamiento jurídico penal, lo cual vulneró el artículo 76 numeral 7, literal (l de la Constitución de la República del Ecuador que refiere a la Garantía de Motivación.

Metodología

En la presente investigación se utilizará un amplio catálogo de libros, normativa y artículos científicos que permitan comprender y entender la importancia y naturaleza del debido proceso en la garantía de motivación como derecho constitucional ineludible de un juicio justo, para lo cual se recurrirá a bibliotecas virtuales, a la biblioteca propia de Universidad Tecnológica Indoamérica y a las diferentes resoluciones constitucionales contenidas en la plataforma virtual de la Corte Constitucional del Ecuador que engloben el campo de la motivación judicial.

Como base para el desarrollo de esta investigación será la sentencia N.- 14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 14 de mayo del 2019.

Para el caso en estudio se utilizarán los siguientes métodos de investigación.

Método Hermenéutico.-Este método permitirá, a través de la interpretación de los hechos, el contenido de la sentencia N.- 14-15-CN/19, las normas invocadas y el derecho presuntamente vulnerado, se pueda comprender, explicar, mostrar y comentar, porqué la decisión tomada por la Corte Constitucional falta al debido proceso en la garantía de motivación.

Método de Análisis de Casos. - Este método parte de la selección de una sentencia constitucional de un caso en particular, para posterior identificar los posibles problemas jurídicos que se generan en dicha decisión y se apareja al método hermenéutico porque permitirá mostrar los factores principales que pasaron desapercibidos por el juzgador al emitir dicha decisión.

Es decir, se analizará la naturaleza, el objeto y la esencia del debido proceso en la garantía de motivación enmarcado en un Estado constitucional, propio como es el Ecuador

Justificación.

Social.- El Estado ecuatoriano al ser constitucional, garantista y democrático, enmarcado en la búsqueda del respeto al debido proceso, mantiene la obligación de ejercer el poder punitivo bajo un estándar netamente constitucional, en este sentido intentar sancionar la conducta de una persona bajo los parámetros de un artículo alejado de la constitucionalidad plena y de un sentencia no motivada es tanto como condenar a cadena perpetua a una persona bajo un proceso injusto, lo cual le aleja de un Estado Constitucional, en este sentido se analiza y se cuestiona los motivos que consideraron suficientes para emitir la sentencia N.- 14-15-CN/19.

Académica. - Los criterios jurídicos resultantes de esta investigación, contribuirán al campo académico respecto a la observación del debido proceso dentro de un caso en particular, de tal manera que se introduzca en la academia nuevas

perspectivas no cuestionadas de las diferentes resoluciones emitidas por la Corte Constitucional, como lo es en este caso sobre la sentencia de inconstitucionalidad N.- 14-15-CN/19.

Jurídica. - La elaboración y muestra de los diferentes criterios jurídicos que emané el análisis de la sentencia N.- 14-15-CN/19 permitirá que se detenga el irrespeto a la norma suprema o como es Constitución, así como el derechos al debido proceso, y dentro de este la motivación, defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva. Etc.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Control de constitucionalidad

Al estudiar el control de constitucionalidad y sus diferentes modelos, es importante partir esbozando sobre la Supremacía Constitucional, Gozaíni (2017) citando a García de Enterría (1995) dilucida que la Constitución es la norma fundamental integrada por principios y valores que armonizan el resto de los ordenamientos jurídicos, en ella se establecen las fuentes formales del derecho, al ser una norma superior se concibe como la ley de leyes, la misma que resulta ser de difícil transformación; por otro lado Del Rosario (2011) señala, la supremacía de la Constitución descansa en dos vertientes elementales, una formal y una material, la primera que abarca la legalidad de los sistemas jurídicos y el procedimiento de reforma, mientras que la segunda concentra valores y principios que rigen una organización político- social.

La Constitución de la Republica de Ecuador (2008) señala que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica” (art. 424), El contenido de este articulado es claro pues refiere que la Constitución se constituye en el límite del legislativo o de cualquier autoridad, cuando se trata de buscar la eficacia jurídica a cualquiera de sus actos.

En palabras de Cueva, Uyaguari y Campoverde (2019) el control de constitucionalidad es parte de la norma supra y por ende de su Supremacía Constitucional al cual se le conoce como un conjunto de mecanismos o herramientas jurídicas que tienden a asegurar que la actividad ejecutada por legislador no se oponga a su armonía en pro del desarrollo progresivo de los derechos y la erradicación de

violaciones a estos, este criterio lo fortifica Díaz (2016) al enunciar que el objeto del control constitucional centra su estudio en la observación de la armonía de las normas jurídicas a fin de evitar que estas discrepen o se opongan al norma suprema, esta forma de control puede ser a priori o posterior a la promulgación de una ley.

Por otro lado el catedrático Díaz (2016) señala que a lo largo de la historia existen registros que muestran dos tipos de control constitucional, el primero se instituye en el emblemático caso Marbury vs Madison en Estados Unidos, mientras que el segundo tiene sustento en Europa y se acredita al austriaco Hans Kelsen, esto lo sustenta Durango & Garay (2015) tomando las palabras de Alexander Hamilton en su obra el federalista Nro. 78 de 1994a en la cual se cuestionó la posibilidad que la Corte Suprema de Estados Unidos actúe como Juez e impugne las normas opuestas a la Constitución, esta propuesta también fue planteada dentro del caso Marbury vs Madison en 1803 sin embargo años más tarde Hans Kelsen planteó un patrón de revisión de las leyes lo cual fue recogida como una nueva propuesta.

En este sentido habrá que entender que el control de constitucionalidad ha adquirido diversos modelos, cada uno de ellos ha dependido de su propio Estado, Mendieta y Tobón (2018) tomando como ejemplo el Derecho Colombiano como predominante en la búsqueda del respeto a la supremacía constitucional señala que la Corte Constitucional tiene atribuciones sobre cuatro tipos de control, el control abstracto sobre las normas, la revisión de constitucionalidad de las tutelas, el control concreto de constitucionalidad y el control de constitucional sobre los mecanismo de participación ciudadana.

Dentro de la presente investigación de entre estos cuatro tipos de control se estudia el control concreto de constitucionalidad esto por cuanto el modelo de Derecho Colombiano en suma es muy similar al Derecho Ecuatoriano.

Antecedentes y definición

En palabras de Zúñiga (2004) el control concreto de constitucionalidad ha sido identificado ampliamente en Europa continental, en países como Austria, España, Alemania, así como en Hungría y Bélgica, también ha tenido gran relevancia en América Latina, en países como Bolivia, Venezuela, Ecuador, Colombia y Paraguay, lo que ha permitido que este haya sido definido análogamente como un examen constitucional sobre las leyes aplicables a un caso en concreto; respecto a lo señalado Pulido (2011) define este tipo de control como la facultad otorgada a los justiciables a fin que estos observen y analicen la constitucionalidad de las normas aplicables a un caso en concreto de tal manera que de encontrarse contrarias a la ley adquieran la calidad de inconstitucionales.

En este punto es importante indicar que existen dos formas para que un Tribunal o Corte conozca del inicio de un examen de control concreto de constitucionalidad, Berríos (2011) señala que este tipo de control puede iniciar de oficio o a través de un incidente de constitucionalidad, el cual refiere a un control a posteriori que una Autoridad realiza enviando en consulta una norma jurídica ante un Órgano Superior a fin que se analice su armonía; el efecto directo de esta consulta es la suspensión de una resolución en un caso concreto por cuanto la decisión de constitucionalidad de la norma podría dar un giro inesperado a todo el proceso (teoría del caso, pruebas, derecho y contradicción).

Características

La principal característica de este control a posteriori es como explica Noriega (2005) este inicia como un acto incidental que en la legislación ecuatoriana se lo conoce como subida en consulta de una norma ante la Corte Constitucional, el objetivo de este es buscar la eficacia de la Constitución, su supremacía y defensa, este acto de inicio puede estar a cargo de jueces, tribunales, funcionarios públicos o autoridades; la consecuencia jurídica es que el proceso de primera instancia se suspenda mientras el

más alto tribunal emite su sentencia, en la sentencia el Tribunal Constitucional armonizando la Constitución y aplicando el bloque de constitucionalidad debe concluir si el precepto es constitucional o inconstitucional.

El profesor Berríos (2011) por su parte sintetiza que la promulgación de la Constitución Ecuatoriana ha marcado un hito muy importante sobre el paradigma del control concreto de constitucionalidad, pues con la creación de la Corte Constitucional como órgano máximo de control, se exige a los operadores de justicia elevar en consulta una norma cuando hayan identificado cierta duda sobre su aplicación en un caso en concreto, obligando a suspender la tramitación de la causa principal; Ordóñez y Escudero (2020) concuerdan cuando señalan que la nueva Constitución del 2008 contempla un abundante análisis sobre este control pues faculta a los juzgadores que conocen de una causa infra a elevar en consulta una norma solo si tienen duda razonable motivada sobre la legalidad de la misma

Para ser más didácticos, la Constitución de la República del Ecuador (2008), prescribe “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito” (art.429), este articulado muestra con claridad la atribución máxima del cual goza este órgano jerárquico, pues está facultado para emitir decisiones de carácter constitucional o inconstitucional; en el mismo sentido el artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) reitera que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación sobre el sistema de administración de justicia.

Respecto al control concreto de constitucionalidad, el artículo 428 de la Constitución de la república del Ecuador (2008) prescribe, cuando un juez de oficio o a petición de parte considere que una norma aplicable a un caso concreto se contrapone a los parámetros contenidos en la constitución y en instrumentos internacionales está en la obligación de suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente ante la Corte Constitucional, el mismo contenido lo recoge el artículo 142

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que dice, solo cuando un juez tenga duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de una norma deberá suspender la causa y elevar en consulta, esto por cuanto el objeto principal del control concreto de constitucionalidad es garantizar el respeto a la supremacía constitucional.

El debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental del ser humano, al cual dedicaremos un análisis especial en las siguientes líneas tiene sus orígenes en el derecho anglosajón, Agudelo (2004) señala que esta herramienta jurídica trasciende en el tiempo hasta siglo XIII, cuando el Rey Juan Sin Tierra obligado por los barones normandos en el año 1215 firmó la Constitución a la cual denominó Carta Magna, en aquella se establecieron varios derechos y garantías, tales como: la única forma de limitar derechos al ciudadano era bajo un enjuiciamiento justo conocido también como Due Process of law o Fiar Trial (juicio limpio), este criterio lo sostiene De la Rosa (2010) quien coincide al señalar que una persona no podía ser juzgado sin antes haber sido escuchado y por lo tanto haber ejercido su legítimo derecho de defensa.

Estos dos criterios se complementan con el vertido por Morales (2010) quien señala que en materia de derechos fundamentales la promulgación de la Constitución Americana, sus diez enmiendas denominadas bill of rights o documento a través del cual se reconocen derechos y libertades para los ciudadanos en general y la revolución francesa, son los acontecimientos más importantes que recuerdan el nacimiento y origen del debido proceso; García (2003) por otro lado menciona que el debido proceso en la tradición británica y norteamericana rápidamente alcanzó el carácter de constitucional puesto que poseía un carácter represivo en contra de la arbitrariedad y abuso del rey, en aquel entonces este debido proceso garantizaba al ciudadano a no ser privado de su libertad o despojado de su propiedad sin antes haber participado de un juicio justo.

Definición

Una vez esbozado el antecedente, origen, procedencia y denominación del debido proceso, es importante responder la siguiente interrogante ¿Qué es el debido proceso?, Prieto (2003) señala la importancia de identificar por separado al calificativo proceso y debido, para dar paso a una definición clara y comprensible sobre lo que significa este aforismo jurídico, en su obra el proceso y debido proceso citando al profesor Devis Echéndia señala que, el proceso es un conjunto de actos, etapas y pasos sistematizados que buscan lograr un fin, mientras que debido se asemeja a deber algo a alguien, como por ejemplo un derecho, entonces el debido proceso es la actividad jurisdiccional sistemática que busca responder problemas jurídicos y dar contestación a pretensiones formuladas respecto a principios, derechos y garantías.

Gozaíni (2004) por su parte menciona que el debido proceso no es más que un conjunto de reglas básicas a las cuales debe acogerse el derecho a la defensa; pero ya puntualmente López y Gende (2022) citando a García (2006) define al debido proceso como un derecho constitucional y un derecho humano en camino a la protección del ser humano a través del ejercicio de una defensa correcta en cada instancia judicial.

Sin embargo no es suficiente conceptualizar al debido proceso como un conjunto de actos bien ordenados a través de los cuales la función jurisdiccional resuelve los conflictos ordinarios o constitucionales, también es importante conocer el objeto que mantiene, Rodríguez (2013) explica que el debido proceso debe ser considerado como una garantía procesal por cuanto su presencia es inherente a cualquier tipo de proceso y su objeto es confirmar la legal y eficaz aplicación de las leyes que buscan proteger la dignidad humana.

Reconocimiento internacional

A lo largo del siglo XX ocurren varios episodios a gran escala que provocan que se internacionalice el debido proceso, Ferrer (2015) señala algunos acontecimientos,

como las grandes guerras mundiales, el surgimiento de Estados fascistas, comunistas o nazistas, por lo que se busca mayor protección a los derechos fundamentales propios del ser humano y la pronta erradicación de la discrecionalidad y la arbitrariedad de los sujetos que ostentan el poder, este criterio fortalece Rea (2014) argumentado que la promulgación del derecho natural o derecho humano en los textos jurídicos es el punto de partida para llevarlos a un reconocimiento internacional y es que esta protección internacional busca imponer limitaciones al Estado sobre el ciudadano, evitando abusos en el ejercicio de su poder.

Dentro de la misma historia el derecho al debido proceso también fue denominado *due process of law*, derecho fundamental que fue recogido en varios instrumentos internacionales a nivel mundial, Salmón y Blanco (2012) en su obra el derecho al debido proceso en la Jurisprudencia de la CIDH escribe, el sistema iberoamericano exige a los ordenamientos jurídicos estar preparados para el cumplimiento de normas y procedimientos contemplados en normas de rango internacional; Meléndez (2008) por su parte comenta que la internalización del debido proceso ha generado que este se encuentre instaurado en varios cuerpos de rango internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, en dichos ordenamientos internacionales se reconocía varias garantías como el derecho a la defensa de la persona humana o el derecho a un juicio justo.

En este sentido los Estados siendo o no parte de un tratado internacional tienen la obligación de asegurar el ejercicio de este derecho fundamental mediante el aseguramiento de varias garantías institucionales, Landa (2001) sostiene que es importante el respeto a los derechos sobre los cuales descansa el debido proceso pues es ahí donde se afirma la tutela judicial y no judicial, por lo que es deber de todo Estado garantizar a la persona humana el acceso a la justicia y a la obtención de la misma mediante una serie de principios y garantías, Ferrer (2015) desde la perspectiva de la

Convención Americana señala algunas garantías propias del debido proceso: por ejemplo el derecho a ser oído, el derecho a un juez o tribunal competente o el derecho a recibir decisiones motivadas.

Reconocimiento interno

Históricamente el Ecuador no refleja antecedentes claros sobre la concepción del debido proceso en la normativa interna, empero Rodríguez (2018) indica que es en la constitución de 1830 elaborada en la ciudad de Riobamba en la cual se dedica un título específico que contempla deberes, derechos y garantías, en dicho texto por primera vez se reconoce a la ciudadanía como titular de este derecho humano fundamental así como también el acceso a la justicia sin impedimentos.

En este sentido Vinuesa, Silva y Villamarín (2019) reconocen al debido proceso como garantía constitucional que constituye un pilar fundamental para el reconocimiento y cumplimiento de la supremacía constitucional, la tutela judicial de los derechos fundamentales, el respeto al Estado Constitucional de Derechos y Justicia y la búsqueda de la verdadera justicia, por su parte Robles et al (2020) coincide con este argumento al afirmar que el debido proceso en el Ecuador constituye un pilar fundamental pues es la única garantía que permite a la persona participar de un proceso justo judicial o no judicial.

En lo atinente a la legislación interna la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el artículo 1 declara que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el artículo 82 trata sobre la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto de la norma suprema y la existencia de normas previas, claras, públicas y de aplicación sin dilaciones por autoridad competente, finalmente en el capítulo octavo en el artículo 76 se recoge una serie de garantías básicas propias del debido proceso, como la presunción de inocencia, la licitud de las pruebas, la proporcionalidad entre la infracción y las penas y el derecho a la defensa, el mismo que consagra sus propias garantías como el derecho a contar con un abogado gratuito, el derecho a recurrir del

fallo y el derecho a recibir resoluciones motivadas, lo cual se denomina garantía de motivación.

El debido proceso como derecho Humano o fundamental

Es importante mostrar la faceta del derecho al debido proceso como un derecho fundamental inherente a la persona, Castillo (2010) explica que solo la persona es la única que puede exigir justicia por cuanto en ella se consolida el principio y fin del derecho, entonces de este primer análisis hay que entender que el derecho al debido proceso se constituye en un bien humano de la persona, y su finalidad es solucionar los problemas jurídicos observando su dignidad humana; así lo reitera Falconí y Sotomayor (2021) quienes tomando lo dicho por la CIDH manifiestan que el debido proceso es un derecho y una garantía para el justiciable, es el ejercicio pleno del derecho a la defensa el cual ha sido profundizado en el caso Ruano Torres vs El Salvador.

El profesor Agudelo (2004) explica que es importante aclarar el denominativo jurídico de debido proceso como derecho humano y como derecho fundamental, en este contexto dice que el debido proceso es derecho fundamental en tanto y en cuanto se encuentra integrado por la parte dogmática de las constituciones escritas, siendo parte de los derechos de primera generación o derechos libertad y es derecho humano por cuanto al encontrarse inmerso dentro del catálogo de los derechos individuales, derechos civiles y políticos se constituye en la garantía de tutela de aquellos.

La motivación

Antecedentes históricos.

Una de las garantías básicas del debido proceso que involucra el derecho a la defensa es la motivación recogida por el artículo 76 núm. 7 literal. 1, de la Constitución

de República del Ecuador, la misma que se estudia a lo largo de la presente investigación.

Desde el surgimiento del constitucionalismo y de la justicia constitucional, la motivación se ha constituido en uno de los elementos predominantes del debido proceso, Agüero y Paredes (2021) recuerdan que la exigencia de la motivación judicial ha estado presente en varios acontecimientos históricos, desde la formación de los Estados modernos en los siglos XV y XVI o la Revolución Francesa, esta idea la fortifica Valenzuela (2020) citando al profesor Calamandrei en su obra el enfoque de la motivación de las sentencias, en la cual señala que en el Derecho Romano no existía la obligación de motivar las decisiones, sin embargo recuerda su nacimiento en la revolución francesa en la cual se empezó a exigir su cumplimiento gracias a la falta de motivación de los jueces de aquella época.

Por otro lado la actividad judicial cumple un papel muy importante en el debido proceso, Hernández (2017) recuerda que los justiciables están obligados a ejecutar varias actividades, como una actividad procesal, una decisoria y una justificadora, las dos últimas actividades tienen que ver con la decisión y se refiere a la motivación para lo cual se desarrolla un conjunto de actos judiciales a los cuales se denomina actividad procesal, esta obligación de motivación entonces hay que entenderla como el raciocinio que justifica una decisión racional, Delgado, Palomo y Acevedo (2019) con mayor claridad expresan que, motivar es una obligación de los jueces mediante la cual explican las razones del porqué de una decisión.

En la misma línea de ideas Ferrer (2011) con un argumento claro explica que, la motivación está compuesta por dos axiomas un psicológico y un racional, el primero refiere a los motivos que han orillado al juez a tomar una determina decisión mientras que el segundo tiene que ver con la justificación, es decir las razones que explican un fallo; sin cuestionar este criterio Arroyo (2020) citando al Tribunal Constitucional Dominicano y a la Corte de Justicia de República Dominicana dice que el deber de

motivar es una garantía propia de una correcta administración de justicia que busca el juzgamiento de la persona bajo razones de derecho.

Arroyo (2020) muestra algunas características de una sentencia motivada, sostiene que motivar es el derecho que tienen las partes a conocer las razones de un juez para emitir una sentencia, la motivación de la sentencia permite el control de esta por órganos superiores, motivar también constituye el origen de la legitimación judicial; el mismo autor tomando las palabras de Gozaini expresa que la motivación es un deber de los jueces que constituye un acto a través del cual se brinda una respuesta a su comportamiento decisorio. Calamandrei (2020) por su parte señala que “La motivación constituye el signo más importante y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional” (p.69), es decir constituye la parte razonada de la decisión que sirve para demostrar al agraviado que su fallo es justo y que es producto de un mediano razonamiento.

Antes de abordar los elementos que constituyen el test de motivación es importante señalar el rol que cumple la argumentación jurídica dentro de esta, Gómez (2018), señala que para definir la argumentación es importante analizar en primer momento sus cuatro elementos: el lenguaje, el problema, el transcurso argumentativo y la racionalidad, lo cual permite definir con claridad a la motivación, para lo cual se parte de tres parámetros: el formalista que centra su estudio en la búsqueda de la certeza, el materialista que se interesa por la justicia y la verdad, y el pragmático que estudia la argumentación como lenguaje; Agudelo y Prieto (2018) citando a MacCormick (2010) señala que se puede definir a la argumentación como una actividad de razonabilidad que tiene como objeto generar argumentos que sirvan como justificativo a un fallo.

Bajo estas consideraciones la Corte Constitucional del Ecuador en el fallo 1158-17-EP/21, emitido el 20 de octubre del 2021 señala que para que haya una correcta motivación su argumentación no debe adolecer de los siguientes vicios motivacionales: inexistencia, insuficiencia y apariencia, pero cuando estamos ante una

argumentación aparente?, es la interrogante que la mayor parte de los juristas cuestionan, dice la Corte que esta existe cuando la argumentación es incoherente, innatamente, incongruente e incomprensible, a continuación se analizará cada uno de estos elementos.

Vicios motivacionales

Respecto a la argumentación jurídica inexistente Castro y Proaño (2018) señalan que una sentencia se encuentra debidamente motivada cuando se haya identificado y aplicado la norma jurídica a un caso concreto y cuando exista exposición de los hechos fácticos y justificación de fuente jurídica, caso contrario la argumentación jurídica se tornara inexistente, con similar criterio De la Vega y González (2019) escriben que, la motivación debe estar compuesta por una argumentación en la cual se fusionen el acto de molestia y la normativa legal aplicable, lo cual permite comprender que el fundamento factico y el normativo deben trabajar de la mano para darle valides a una resolución.

En lo relativo a la argumentación jurídica insuficiente, Báez (2005) señala que el juez no motiva por el simple hecho de enunciar lo factico y citar lo jurídico, por el contrario el juez tiene la obligación de precisar las razones del porque toma una decisión, es decir porqué el silogismo tomado en la motivación encaja perfectamente en la hipótesis que se planteó; este criterio lo define la Corte Constitucional del Ecuador bajo los últimos estudios del derecho constitucional en materia de motivación, en este sentido la sentencia 1158-17-EP/2 aclara lo siguiente: la argumentación es insuficiente si las razones tomadas por el juez no encajan con los argumentos facticos y normativos vertidos en una resolución.

Finalmente el tercer vicio de motivación respecto a la argumentación jurídica es la apariencia, Taboada y Castillo (2018) señala que la motivación se muestra a través de un silogismo en el cual se puede apreciar una premisa mayor denominada norma jurídica y una premisa menor atribuida a los hechos, en este sentido puede existir una

aparente motivación pero en algún lugar del silogismo puede resultar que la premisa mayor o menor sea insuficiente o inexisten, puesto que puede suceder que una norma jurídica que pretende ingresar en un factor factico presente algún problema con el silogismo y pueda contaminar la motivación, este criterio también lo recoge la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP/21 publicada en el año 2021.

Reconocimiento en la normativa interna

La Constitución de la República del Ecuador (2008) prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (art. 76. Núm. 7. Literal L).

Del contenido se desprende la exigencia de la norma suprema al poder público para que investido de sus competencias deban ajustar sus resoluciones, actos o sentencias a una fuerte motivación, es decir, se requiere el detalle de las normas y principios jurídicos que encajaron perfectamente en los argumentos fácticos que llevaron a tomar una determinada disposición, caso contrario habrá que considerarla como invalida, la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional reitera que los jueces poseen la obligación de fundamentar sus sentencias respetando estrictamente las reglas y principios de la argumentación Jurídica.

Conforme las atribuciones otorgadas por la Constitución de la república del Ecuador, la Corte Constitucional ha pronunciado mediante sentencias varias puntualizaciones sobre la garantía de la motivación, plasmando de esta manera reglas claras que hay que tomar en cuenta al momento de calificar un determinado acto o una

determinada resolución o sentencia, en este punto se analiza dos sentencias que reflejan reglas claras del test de motivación.

Test de Motivación arcaico de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme a la Sentencia N° 227-12-SEP-CC.

La Corte Constitucional del Ecuador en varios fallos jurisprudenciales ha analizado el test de motivación como elemento constitutivo de la argumentación jurídica, sin el cual una decisión no produciría efectos legales, Hernández (2018) citando la sentencia N° 181-14-SEP-CC señala que la motivación se ordena bajo la exigencia de tres parámetros fundamentales: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, estos tres parámetros adquieren el calificativo de Test de Motivación.

Este criterio al parecer fue tomado de la sentencia N° 227-12-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2012, la cual hizo referencia al fundamento de las sentencias o resoluciones, explicando que si se ha identificado que un ordenamiento jurídico encajó perfectamente en la solución del conflicto jurídico entonces debe considerarse como fundamentada la decisión.

Bajo esta premisa la Corte ha señalado que, existe una correcta motivación cuando una autoridad emite su resolución de manera razonable, lógica y comprensible, definiendo a cada una de ellos de la siguiente manera; es razonable cuando se ha emitido con observación a principios constitucionales; es lógica si existe coherencia entre las premisas, la conclusión y el fallo y por último es comprensible si del contenido de una sentencia se puede apreciar que esta posee un lenguaje sencillo, es decir que pueda ser entendible por cualquier ciudadano.

Los diferentes problemas y la complejidad sobre la aplicación de la motivación han exigido que la Corte Constitucional pronuncie nuevas reglas sobre esta garantía, por lo que en consecuencia a esto recientemente se emitió un nuevo test de motivación.

Nuevo Test de Motivación conforme la Sentencia N° 1158-17-EP/21, emitida por Corte Constitucional del Ecuador.

Las nuevas exigencias sociales, los cambios estructurales que el derecho ha sufrido gracias a la globalización y las nuevas tendencias sociales modernas, ha generado como consecuencia jurídica que la Corte Constitucional se aleje de su antigua línea jurisprudencia respecto a los tres parámetros del test de motivación; según la sentencia N° 1158-17-2021 emitida en el año 2021, existe una incorrecta aplicación del añejado test de motivación, pues aparentemente no existía otras consideraciones para analizar esta garantía lo que hizo suponer que era una regla taxativa.

Bajo estas consideraciones Rivera y Correa (2021) señalan que, la motivación es una de las garantías que constituye el debido proceso, en el Ecuador esta se constituye en uno de los elementos más importantes de prevención y control sobre la discrecionalidad y arbitrariedad de los jueces, esta motivación debe estar acompañada de una correcta argumentación, sin embargo a partir de año 2019 fecha en la cual se constituyó la nueva Corte Constitucional, el análisis de la garantía de motivación no comprende ya un modelo o una serie de parámetros que deben analizarse, por lo que se deja de lado totalmente el viejo test de motivación y ahora se dice que motivar comprende la enunciación de las normas y principios jurídicos y los argumentos facticos a aplicar.

En este sentido la sentencia N° 1158-17-2021 emitida por la Corte Constitucional en el año 2021, precisa una nueva forma de apreciar la motivación, una sentencia bien motivada estará precedida de una argumentación suficiente, es decir debe comprender dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, la primera se refiere a la justificación suficiente de las normas y principios jurídicos que se aplican a un caso en concreto, mientras que la segunda se refiere a la justificación suficiente de los hechos probados, es decir el análisis de las pruebas resulta ser uno de los caminos para una correcta motivación.

El delito de receptación.

Históricamente el delito de receptación ha adquirido diversas concepciones, en el derecho romano por ejemplo se promulgó la ley de las XII tablas, las cuales fueron creadas en los años 451 y 450 A.C, en cuanto a las acciones patrimoniales establecidas en dicha ley se encontraba el encubrimiento, cuyo propósito era el castigo al ciudadano que guardaba objetos robados llegando incluso a ser sancionado aunque hubiese sido inocente; varias legislaciones han tipificado este delito, Nuñez e Idrogo (2021) citando a Freyre (1983) y a García del Rio (2004) señalan que en Perú históricamente el delito de receptación era conocido como encubrimiento, siendo el encubrimiento el género y la receptación la especie.

En palabras de Mallqui (2018) citando a Reátegui (2013) el delito de receptación consiste en la entrega de un bien que posee una procedencia dudosa el cual nace a la vida por el cometimiento de un delito anterior a este, para lo cual exige que la persona que participe de este delito conozca el origen de él bien mueble en un delito anterior. Hernández (2015) fortalece este criterio al señalar que la receptación es un delito que se opone a la eficacia de impartir justicia y que consiste en adquirir, tener o transmitir bienes muebles que tengan origen en un delito anterior, del cual el supuesto tenedor no ha participado ni como autor ni como cómplice, por ejemplo en un Robo del cual se desprende un bien mueble.

De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (2014) el derecho penal Ecuatoriano ha promulgado cinco códigos penales, el primero de ellos en el año 1937, el segundo en 1872, el tercero en 1889 y finalmente el de 1906 y 1938 cada uno de ellos con sus propias reformas; en la primera codificación señalada, el delito de receptación no se encontraba tipificada como tal, el más asertivo a este era el artículo único tipificado en la sección de los delitos referidos al Robo, al Hurto y al Abigeato, que rezaba “Los que a sabiendas, hubiesen participado de los bienes quitados o sustraídos por las personas mencionadas en este artículo o hubiesen auxiliado u

ocultado la sustracción, serán castigados como reos de robo, hurto o como auxiliares o receptadores en su caso” (art. Único).

El 22 de enero de 1971 se promulgo un nuevo código penal para el Ecuador en el cual se tipificó un tipo penal muy similar al delito de receptación pero que su contenido guarda relación con la esencia mínima del delito de ocultamiento de objetos robados.

Según el Código Penal (1971):

Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas, serán reprimidos con prisión de seis meses a cinco años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América (art. 569 reformado por el artículo 164 de ley N. 75, publicada en el Registro Oficial 635 de 7 de agosto del 2002).

Sin embargo el mismo Código Penal en el artículo 44 tipificaba el encubrimiento no como un delito sino como una forma de participación dentro de un tipo penal, esto dificultaba aplicar el contenido del art. 569. El 29 de marzo del 2010 se promulga Ley reformativa al código penal y código de procedimiento penal, en el cual se reforma nuevamente el artículo 569 tratando de mejorar su aplicación.

Según la Ley reformativa al código penal y código de procedimiento penal (2010), el delito de receptación se tipificaba de la siguiente manera.

Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes,

cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse (art 3).

Curiosamente la Corte Constitucional del Ecuador el 02 de diciembre del 2010, emite una sentencia de inconstitucionalidad respecto al contenido del artículo 03 de la ley reformativa al código penal y procedimiento penal que sustituyó al art. 569 del código penal sobre el delito de ocultamiento de objetos robados, la Sentencia N.º 033-10- SCN- CC mencionaba lo siguiente, el delito de ocultamiento de cosa robada no guarda armonía con los principios y normas de carácter constitucional, pues obligar a una persona a probar la procedencia de un objeto que se encuentra en su poder, contradice el principio de inocencia determinado en el art 76 numeral 2; el principio de legalidad determinado en el art. 76 numeral 3; la seguridad jurídica determinada en el art 82 y el derecho a la defensa determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

En la misma línea la Corte señala que este delito tiene como punto de partida el cometimiento de un delito anterior como el robo por ejemplo, aludiendo que el objeto material inmiscuido en el robo o hurto también lo serán en el delito de receptación, esto evidentemente quebranta el principio de legalidad y de lesividad, por cuanto el principio de lesividad exige la presencia del sujeto pasivo como agraviado, sin embargo al no existir este sujeto en el delito de receptación mal podría existir en el ordenamiento jurídico.

Pese a que el delito de ocultamiento de cosa robada tipificado en el artículo 569 del Código penal fue declarado inconstitucional en la frase “o cuya procedencia no pueda probarse” asombrosamente el legislador en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal publicado en el año 2014, prescribió nuevamente el mismo contenido jurídico en el delito de receptación.

Así el Código Orgánico Integral Penal (2014) prescribe:

La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Art 202 inc. 1).

Cinco años después la nueva Corte Constitucional del Ecuador, el 14 de mayo del 2019 emite una nueva sentencia de inconstitucionalidad como consecuencia de una consulta de constitucionalidad al artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, y una vez más se cuestiona la frase en la cual se exige al tenedor de un objeto justificar la titularidad o tenencia.

La sentencia N° 14-15- CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador señala que, la tipificación del delito de receptación fue un error provocado por el legislador al intentar adecuar el delito de receptación a los estándares de constitucionalidad, puesto que vulnera el derecho de presunción de inocencia por obligar a una persona a probar la licitud de un objeto que se encuentra en su poder; cuestionando así su promulgación en el Código Orgánico Integral Penal, adicional a esto se observa la falta de análisis del principio de legalidad, del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

El 24 de Diciembre del 2019 la Asamblea Nacional publicó la ley reformativa al Código Orgánico Integral Penal, la cual se refirió en el art. 44 al delito de receptación que sustituyó al artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, en dicho artículo se muestra varios cambios a la integralidad del tipo penal lo cual da cuenta de los diferentes problemas que continua presentando en el sistema de justicia ecuatoriano, sin embargo lo que se continua cuestionando es porque no se analizó su vigencia en la normativa penal ecuatoriana, cuando se tenía como antecedente la sentencia N° 14-15- CN/19.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS

Temática a ser abordada

La presente investigación centra su estudio en la sentencia de inconstitucionalidad N° 14-15-CN/19 de fecha 14 de mayo del 2019 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 14-15-CN, en la cual se analizó el contenido del delito de receptación a través del control concreto de constitucionalidad, aludiendo una supuesta violación al art 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que refiere al principio de inocencia, sin embargo el estudio se complementa con un análisis minucioso del art. 76 numeral 7 literal 1) de la norma ibídem que refiere a la garantía de motivación la cual se cree inobservada en dicha decisión.

Puntualizaciones metodológicas

En la presente investigación se utilizará como metodología la bibliográfica, por cuanto se estudiará, analizará y recopilará información contenida en un amplio catálogo de libros, artículos científicos, revistas científicas, compilaciones jurídicas y material que la Universidad Tecnológica Indoamérica ha puesto a disposición a través de los diferentes sitios web, así como también se analizará y extraerá contenido explícito de las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador relativos a la garantía de motivación.

La sentencia motivo de estudio dentro de la presente investigación es la N° 14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso No. 14-15-CN de fecha 14 de mayo del 2019.

En el presente estudio de caso se utilizará los siguientes métodos de investigación.

Método hermenéutico

Este método permite comprender, explicar, demostrar y criticar, porque la sentencia N.-14-15-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador transgrede el debido proceso en la garantía constitucional de motivación la cual se ampara en el artículo 76 numeral 7 literal l) del Constitución de la República, para lo cual partiremos del estudio de la doctrina, la interpretación de los hechos, las normas invocadas y el análisis del derecho vulnerado.

Método de Análisis de Caso.

El punto de partida de este método es la selección de una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador sobre un caso particular, el cual permitirá identificar algunos problemas jurídicos de los cuales se cree adolece dicha decisión, el estudio se centra en la garantía de motivación el cual con apoyo del método hermenéutico permitirá generar criterios jurídicos cuestionables sobre la inobservancia de los magistrados sobre dicha garantía. Dicho estudio comprende el estudio de los elementos que componen el test motivación.

Antecedentes del caso concreto

Luis Virgilio Cedeño Zambrano y Raúl Javier Álvarez García fueron detenidos en flagrancia por la Policía Nacional el 23 de marzo del 2013 (siendo lo correcto marzo 2015), su detención fue por su actitud sospechosa en la que se encontraban, en su poder se les encontró una cartera con algunos objetos que no pudieron justificar su propiedad.

El 24 de marzo del 2013 (siendo lo correcto marzo 2015) la Juez de la Unidad Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, Doctora María Belén Cherres, calificó la flagrancia augurando que la conducta antijurídica de Luis y Raúl se

encuadraba en el delito de receptación tipificado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, una vez finalizada la audiencia la juez dictó prisión preventiva e inmediatamente convocó a audiencia de juicio directo.

La audiencia se señaló para el día 17 de abril del 2015, una vez desarrollada la misma la juez decidió suspender la tramitación de la causa mediante providencia de fecha 20 de mayo del 2015 y en virtud del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador elevó en consulta ante la Corte Constitucional el contenido del artículo que tipifica el delito de receptación, esto por haber generado duda razonable sobre la constitucionalidad del mismo.

Habiendo elevado en consulta el expediente, el día 9 de julio del 2015 la juez mediante providencia decide continuar con la tramitación de la causa y reinstala la audiencia, mientras tanto el 10 de julio del mismo año es decir un día después la Corte Constitucional admitió a trámite dicha consulta signándola con el No.- 0014-15-CN.

Previo a emitir la decisión se suspendió la audiencia de juicio directo; el 28 de septiembre del 2015 la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, Doctora María Belén Cherres, emitió sentencia condenatoria en perjuicio de Luis y Raúl, imponiéndole una pena privativa de libertad de 6 meses, misma que corresponde a la pena mínima que contempla el delito de receptación.

El día 03 de abril del 2019, el juez constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador Dr. Ramiro Ávila Santamaría avocó conocimiento de la consulta.

El 14 de mayo del 2019 la Corte Constitucional del Ecuador dictó sentencia de inconstitucionalidad sobre el contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal la misma que se signó con el N° 14-15-CN/19.

Decisiones de primera y segunda instancia

Es importante mencionar que el artículo 428 del Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescriben que el control concreto de constitucionalidad puede activarse por consulta de oficio o a petición de parte, siempre que exista duda razonable y motivada sobre la incompatibilidad de una norma jurídica con la armonía del texto constitucional y los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

En este sentido la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, decidió suspender la tramitación de la causa y elevó en primera instancia en consulta ante la Corte Constitucional la norma que tipifica el delito de receptación, esto por considerar que existía duda razonable y motivada sobre los parámetros constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo el día 28 de septiembre del 2015 emitió sentencia condenatoria en perjuicio de los procesados, por lo tanto esta fue la decisión de primera instancia en vía ordinaria que existió dentro del presente caso.

Respecto a la norma consultada, el 14 de mayo del 2019 la Corte Constitucional del Ecuador precedida por el Doctor Ramiro Ávila Santamaría dictó sentencia de inconstitucionalidad por el fondo del contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que se signó con el N° 14-15-CN/19, esta sentencia no constituye sentencia de segunda instancia pues como se aclara es producto de una consulta realiza por una Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de la Provincia de Santa Elena, sin embargo es la segunda sentencia que existe sobre el caso señalado.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El 20 de abril del 2015, la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena, investida de las atribuciones que le otorga el artículo 428 de la Constitución del Ecuador y el 142 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional elevó en consulta ante la Corte Constitucional el contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que recoge el delito de receptación, por haber generado duda razonable y motivada sobre la armonía de dicha norma jurídica.

Mediante Oficio N.- 3462-2015-UJMPPSE de fecha 21 de mayo del 2015, la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena comunicó a los miembros del Corte Constitucional él envió en 121 fojas el expediente original a fin que sea consultado.

Por Secretaria General de la Corte Constitucional, el día 25 de mayo del 2015 se sentó razón en la cual se hacía conocer que dentro del juicio por receptación N.- 00261-2015 seguido en contra de Luis Virgilio Zambrano y Raúl Javier Álvarez no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, exigencia prescrita en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La sala de Admisión de la Corte constitucional el 10 de julio del 2015 admitió a trámite dicha consulta y la signó bajo el caso N.- 0014-15- CN.

Con fecha 12 de abril del 2019, la Secretaría General del Corte Constitucional notificó a las partes la recepción del proceso N.- 0014-15-CN, a fin que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad o no del inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, que refiere al delito de receptación.

Con fecha 14 de mayo del 2019, la Corte Constitucional emitió sentencia de inconstitucionalidad dentro del caso N.- 0014-15-CN.

Con fecha 22 de mayo del 2019 la secretaría general de la Corte Constitucional notificó a las partes procesales con la razón de ejecutoria de la sentencia de inconstitucional sobre el delito de receptación.

La sentencia de inconstitucional N.- 0014-15-CN de fecha 14 de mayo del 2019 se publicó en el Registro Oficial mediante Oficio N.- 2060-CCE-SG-NOT-2019.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

La Corte Constitucional del Ecuador previo a emitir la sentencia N° 14-15-CN/19 de fecha 14 de mayo del 2019, se planteó los siguientes problemas jurídicos.

¿El inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, al establecer "o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia", vulnera la presunción de inocencia reconocida en el artículo 76 (2) de la Constitución?

Por conexidad, se analizó si el inciso segundo del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que tiene relación directa con la expresión impugnada es contraria al derecho constitucional de presunción de inocencia.

La Corte Constitucional del Ecuador planteó dos problemas jurídicos, los cuales se consideran insuficientes sobre el análisis del contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.

Resulta indispensable partir del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en el cual se enmarca al Ecuador como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, alejándole completamente del antiguo Estado de Derecho en el cual el sometimiento a la ley era inevitable, este nuevo paradigma es parte del

constitucionalismo moderno el cual obliga a los Estados someter sus actos a una norma suprema conocida como “Constitución”; el artículo 82 de la norma *ibídem* señala que, en apreciación a esta subordinación dicha norma exige que todo acto que emane del hombre debe guardar respeto a la Constitución, siendo el punto de partida de la seguridad jurídica, en este sentido hay que entender que al legislador le corresponde crear y promulgar normas jurídicas observando estrictamente parámetros de carácter constitucional.

Otro de los pilares fundamentales del sistema de justicia en el Ecuador está normado en el art 75 de la norma *ibídem*, el cual se refiere al derecho a acceder a la justicia y a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, este ha adquirido la calidad de instrumento fundamental de protección de derechos; sin embargo este derecho de acceso no tiene sentido si se deja de aplicar el derecho al debido proceso, otro derecho fundamental que prima cuando está de por medio derechos y obligaciones de cualquier orden (art. 76.2 CRE); bajo estas premisas pasamos a analizar el caso en estudio.

La Corte Constitucional conoció de una consulta sobre el inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de receptación, en aquella consulta se analiza si la norma jurídica invocada es contraria al principio constitucional de inocencia prescrito en el artículo 75 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se analiza si la frase “o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia” genera agravio al principio antes señalado; en este sentido la Corte analiza la presunción de inocencia como un derecho fundamental que divide el sistema penal inquisitivo y el sistema penal acusatorio.

Entonces la Corte profundiza el estudio de la presunción de inocencia como derecho fundamental prescrito en el artículo 75 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, empero la Corte solo observa este principio y ciega el estudio de otros derechos que podrían estar en grave peligro.

De acuerdo a lo señalado por la Corte la presunción de inocencia goza de varias características jurídicas como: en principio puede considerarse como derecho y como principio cuando constituye un límite al poder punitivo del Estado, es decir un juez solo si ha agotado todas las vías jurídicas puede declarar la culpabilidad de una persona; esto se concluye con la existencia suficiente de prueba que materialice la conducta delictiva; así también en los procesos donde se pretenda destruir la calidad de inocente de una persona la obligación de probar concierne a quien acusa o sea a Fiscalía; bajo estos criterios preliminares la Corte cuestiona si la exigencia de probar el origen del objeto que posee un ciudadano común y corriente es contrario al principio constitucional aludido.

Al haber incorporado la legislación penal ecuatoriana este tipo penal que trata a una persona como culpable sin antes haber recibido sentencia condenatoria es un ejemplo palpable del agravio que genera sobre el principio de presunción de inocencia y por ende a la propia Constitución; el elemento de la culpabilidad en un delito penal no es algo que deba presumirse si no vencerse a través de un prueba lícita, esta obligación le corresponde a quien pertenece la titularidad de la acción penal, para aquello el artículo 34 de Código Orgánico Integral Penal , enfatiza que es el acusador de un delito quien debe probar que la persona participó en un hecho delictivo con conocimiento y voluntad suficiente.

Por tal situación la Corte analiza enfáticamente dos elementos del delito de receptación; el objetivo y el subjetivo, sobre el primero señala que este solo existe cuando se hayan activado uno de los verbos rectores que exige esta conducta, por ejemplo el ocultar, custodiar o vender etc. Mientras que el segundo refiere intrincadamente al conocimiento que el sospechoso debe tener sobre el origen del objeto, sin embargo la propia Corte se contradice puesto que señala que no puede condenarse a la persona que se presume ser comprador de buena fe; sin embargo y a pesar de aquello la Corte concluye que la persona que no haya podido justificar la propiedad de un bien mueble o en su caso semoviente hace presumir que la personar conoce de su ilicitud, esto en derecho se conoce como culpabilidad *de iure*.

Lo señalado se encuentra prescrito por la Corte en su sentencia de inconstitucionalidad y muestra claramente que los señores jueces que conocieron de esta consulta no debieron observar la presunción de inocencia únicamente, si no otros derechos conexos como el derecho a la defensa, notablemente se vulneró el debido proceso en la garantía constitucional de motivación y esto porque al existir contradicción de criterios se inobservó los elementos del test de motivación determinados en la sentencia 1158-17-EP/21 que hacen alusión a la insuficiencia, apariencia e inexistencia de la argumentación.

La Corte vuelve a errar en su sentencia lo que da lugar a la incoherencia pues señala que es inconstitucional creer que una persona es culpable por el hecho de poseer en su poder un objeto que tiene origen en un delito anterior como el robo, pero no explica porque decide dejar en vigor el presupuesto de exigencia del conocimiento en el delito actual de receptación, está claro que no solo existe vulneración al principio de presunción de inocencia sino además a la garantía de motivación.

La Corte recuerda el artículo 569 del código penal de 1971, en el cual se tipificaba el ocultamiento de cosa robada, el mismo que mediante reforma en el año 2010 se redactó en el código penal con texto idéntico al que hoy posee el delito receptación, y que también fue objeto de consulta, (sentencia N. 033-10-SCN-CC) en aquel tiempo siendo dos casos totalmente similares se analizó como problemas jurídicos no solo la trasgresión al principio constitucional de inocencia, si no que estuvieron de por medio el derechos a la defensa, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, el principio de lesividad, por lo que no se entiende porque para el caso en análisis no se abordó los mismos problema jurídicos.

Recordando el fallo de la Corte Constitucional del año 2010, la Corte actual critica la actuación del legislador en el sentido que en la promulgación del Código Orgánico Integral Penal no debió formar parte del catálogo de delitos la receptación, puesto que su vigencia constituye una vulneración al artículo 84 de la Constitución, sin

embargo la corte actual se equivoca en su propio criterio puesto que aun conociendo de este yerro se abstiene de analizar la totalidad del artículo.

A pesar de aquello la Corte en aplicación del art 436 numeral 3 de la Constitución Ecuatoriana analiza si el segundo inciso del artículo 202 que recoge al delito de receptación, cumple los parámetros de constitucionalidad.

Según el Código Orgánico Integral Penal (2014);

“Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses” (art. 202 inc. 2).

Aplicando el principio de conexión entre las normas, entre artículos e incisos, se observa que el contenido del inciso segundo se muestra viciado por un panorama de inconstitucionalidad puesto que, no solo obliga a la persona a justificar la procedencia del objeto que se encuentra en sus manos, si no que exige que deba conocer la identidad de la persona que le provee dicho objeto, es decir se rompe nuevamente la teoría sobre la titularidad de la acción penal que según la Constitución y la ley penal le corresponde a quien acusa la existencia de un delito, obligar al ciudadano a conocer el origen del proveedor no solo invierte la carga de la prueba si no que disminuye el ejercicio del derecho a la defensa.

Con una suerte de insistencia la Corte reitera la importancia del derecho a la presunción de inocencia como parte de la selectividad del sistema penal, invoca una vez más el artículo 76 numeral 2 de la Constitución Ecuatoriana que refiere al derecho del ciudadano a presumir su inocencia mientras una sentencia no quebrante su calidad, cita una vez más la privación de libertad de Luis y Raúl en el ámbito de una crisis de sospecha de la fuerza policial, sin embargo no visualiza otros posibles derechos que pueden comprometerse, esta evasión constituye una vulneración a la garantía constitucional de motivación..

Sin embargo y a pesar de todo la Corte concluye que la vigencia del delito de receptación debería alejarse totalmente del sistema jurídico penal Ecuatoriano puesto que constituye una herramienta para que el Estado ejecute su poder punitivo de una manera desmedida , claro está que a pesar de esto en la sentencia 14-15-CN/19 dentro del caso 14-15-CN de fecha 14 de mayo del 2019, no se recomienda ni siquiera observar la normativa en su totalidad, lo cual constituye otro cargo violatorio a la garantía constitucional de motivación.

La interrogante que aún perdura del análisis total de la sentencia 14-15-CN/19 de fecha 14 de mayo del 2019 emitida por la Corte Constitucional es ¿El contenido del artículo 202 reformado del Código Orgánico Integral Penal, compromete o no la armonía de otros derechos conexos? Como el derecho a la defensa. Es una prerrogativa que compromete el derecho de motivación de las sentencias y resoluciones.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

En la sentencia 14-15-CN/19 de fecha 14 de mayo del 2019 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador no se estableció medidas de reparación de carácter material tampoco inmaterial, la Corte ni siquiera se pronunció sobre la privación de libertad y la pena impuesta por la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal de Santa Elena en agravio de Luis y Raul, esto sin duda es una tercera prerrogativa que basta para presumir que existió vulneración al artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución Ecuatoriana.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

a.-La motivación como garantía constitucional es una de las garantías más invocadas en demandas de acción extraordinaria de protección, esto ha generado una importante preocupación respecto a su uso desmedido; en el Ecuador históricamente se ha desarrollado grandes avances respecto al estudio de esta garantía como parte del constitucionalismo moderno, existen dos sentencias emitidas por la Corte

Constitucional que han marcado fuerte incidencia sobre esta garantía, en ambas se ha desarrollado el test de motivación como parte de una correcta aplicación jurídica y práctica.

En el año 2012 la Corte Constitucional emitió la sentencia N° 227-12-SEP-CC, en la cual desarrolló el test de motivación que consistía de la siguiente manera: a) una argumentación lógica, b) razonabilidad y c) comprensibilidad; no obstante en el año 2021 se emitió una nueva sentencia como parte del avance jurisprudencial la cual se signó con el N° 1158-17-EP/2, con dicha sentencia la Corte se alejó totalmente de la línea jurisprudencial anterior y generó un nuevo test de motivación, que comprende: la enunciación de los fundamentos facticos y enunciación de los fundamentos normativos, recalcando además la importancia de la argumentación jurídica y sus vicios de motivación que va de la siguiente manera; a) argumentación Inexistente, b) insuficiente o c) aparente, a esta última observando cuatro elementos adicionales; la incoherencia, inatinencia, incongruencia e incompresibilidad.

Este desarrollo jurisprudencial ha obligado a toda Autoridad judicial y no judicial a emitir sus actos con mayor precisión en las reglas de la motivación; en el caso en análisis la sentencia No. 14-15-CN/19 de fecha 14 de mayo del 2019 que estudió la constitucionalidad del primer y segundo inciso del artículo 202 de Código Orgánico Integral Penal, reiteró incansablemente el estudio sobre el derecho de presunción de inocencia, dejando de lado el estudio de otros derechos conexos, como el derecho a la defensa, la seguridad jurídica o la tutela judicial efectiva, lo cual ha permitido identificar con claridad que la sentencia faltó a la garantía constitucional de motivación y en consecuencia a su test.

El contenido de dicha sentencia muestra un panorama preocupante sobre la garantía de motivación, la cual a estas alturas debería ser una regla ineludible para todos quienes bajo sus atribuciones posean la aptitud para decidir; cabe recalcar que la sola inobservancia a esta garantía generar un duro impacto sobre el sistema de justicia ecuatoriano, pues no solo transgrede varios derechos que se desprenden de la aplicación

del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, si no pues que se va en contra de los principios y mandatos constitucionales poniendo en riesgo la estabilidad del debido proceso; sin duda esta observación genera incertidumbre en el profesionalismo de quienes integran los tribunales de la Corte Constitucional.

b.- Por otro lado la Corte Constitucional a través de la sentencia No.- 14-15-CN/19 analiza la constitucionalidad del primer inciso del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de receptación, esta instancia superior observa su constitucionalidad a través de la aplicación del control concreto de constitucional; plantea como problema jurídico la existencia de una supuesta vulneración al principio de presunción de inocencia determinado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Como parte de su estudio, aclara que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que permite distinguir el sistema acusatorio del sistema inquisitivo, por tal razón cuestiona la aplicación del primer inciso del artículo en mención, puesto que su naturaleza contiene una presunción de culpabilidad sobre la persona, lo cual es una característica propia del sistema penal inquisitivo que no es aplicable al ordenamiento jurídico ecuatoriano, en consecuencia concluye que un tipo penal con estas características no puede estar vigente en nuestro actual sistema de justicia pues constituye una grave trasgresión a la presunción de inocencia y a la propia Constitución; bajo esta consideración aplicando el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal que trata sobre el principio de culpabilidad se debió analizar la vigencia de este delito en nuestro ordenamiento ecuatoriano.

A demás como parte de su exposición la Corte estudió el elemento subjetivo del delito de receptación, en dicho apartado se presume que el sujeto posee el conocimiento suficiente sobre el origen del objeto cuando este no pudo justificar la propiedad de alguna manera, sin embargo la Corte concluye que sin la confirmación del conocimiento no puede haber sanción penal, lo cual llama la atención pues incrementa

aún más la preocupación sobre las decisiones que toman los juzgados de instancia y sus tribunales ya que no se explica porque persiste en el tipo penal la exigencia de probar el conocimiento como elemento de descargo del sujeto, lo que acarrea el desinterés en la aplicación del test de motivación.

En consecuencia este primer análisis demuestra que la tesis ofrecida por la Corte en la sentencia que se estudia, se aleja variablemente de la garantía constitucional de motivación y por lo tanto no guarda armonía con el desarrollo jurisprudencia plasmado en la sentencia N° 1158-17-EP/21 emitida en el año 2021 que entabló un nuevo test de motivación, esto por cuanto se inobservó no solo el detalle de los fundamentos facticos y jurídicos, si no que existió vicios en la argumentación, está claro que existió una argumentación insuficiente y aparente , por cuanto en primer lugar no se ofrece un detalle claro sobre los hechos que orillaron a elevar en consulta dicha norma, tampoco el detalle claro de los principios que se aplicaron para decidir.

Además se observa una argumentación aparente en el vicio de incomprendible pues la Corte en la sentencia No.- 14-15-CN/19 emitida en el año 2019 citó a la sentencia N.- 033-10-SCN-CC emitida en el año 2010 que refería a la constitucionalidad del artículo 569 del antiguo código penal que trataba sobre el delito de ocultamiento de cosa robada, en dicha sentencia la Corte exhortó la no promulgación del delito de receptación en el Código Orgánico Integral Penal, puesto que era un delito ajeno a la constitucionalidad sin embargo no se explica porque no se verificó este particular.

En este contexto al no existir coherencia entre el análisis que desarrolló la Corte y la decisión a la que llegó, se estima que la Corte faltó a su deber de garantizar la plena vigencia de la garantía de motivación protegida por la Constitución de la República del Ecuador en el art. 76 numeral 7 literal L), en tanto y cuanto no se ofrece una respuesta lógica y coherente sobre la permanencia del injusto penal descrito en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que refiere al delito de receptación.

Por otro lado la Corte concluyó que en el delito de receptación aguarda la figura jurídica de la carga de la prueba invertida, la cual conforme lo prescrito en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 409 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal esta le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado por ser titular de la acción, sin embargo la exigencia de justificar la propiedad de un objeto, el elemento subjetivo de la persona o la identidad de la persona que entrega el objeto, genera que el acusado se atribuya la penosa tarea de demostrar que su conducta no es de las que se consideran antijurídicas, por tal razón se vuelve a cuestionar su constitucionalidad en la norma penal.

La Corte sigue su camino y mientras analiza y estudia la parte medular del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, inobserva otros aspectos importantes que debieron considerarse, la referencia sobre la sentencia N. 033-10-SCN-CC promulgada en el año 2010, muestra de manera concreta el momento en que la Corte transgrede el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República.

De dicha sentencia se desprenden algunos problemas jurídicos que debieron ser analizados.

El artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, al establecer lo siguiente “*conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato*” vulnera el derecho a la defensa prescrito en el art 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador?

El contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe el delito de receptación ¿Vulnera el principio de legalidad determinado en artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador?

El contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe el delito de receptación ¿Vulnera el derecho a la seguridad jurídica determinado en artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal que prescribe el delito de receptación ¿Vulnera la garantía establecida en el artículo 76 numeral 4 del Constitución que refiere a no ser juzgado bajo la utilización de pruebas obtenidas y actuadas con violación a la constitución y la ley?

La sentencia No.- 14-15-CN/19 emitida en el año 2019 por la Corte Constitucional ¿Vulnera el artículo 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República que trata sobre la garantía de motivación?

Bajo esta consideración la Corte omite la aplicación del nuevo test de motivación, dado que en la sentencia No.- 14-15-CN/19 no se puede observar una justificación suficiente sobre los elementos normativos y los elementos facticos que orillaron a desarrollar dicha jurisprudencia, lo cierto es que la argumentación utilizada por la Corte no es la exigida por la misma; por lo tanto resulta inoficioso pensar que los hechos desarrollados son los suficientes y la normativa aplicada es la adecuada, centrarse en el estudio de un solo derecho dejando de lado otros derechos conexos claramente es una inobservancia al mandato constitucional que exige una respuesta debidamente fundamentada y por ende motivada, tan solo una contradicción entre lo que se analiza y lo que se decide representa una errónea motivación.

A pesar de estas consideraciones, la Corte Constitucional en la sentencia No.- 14-15-CN/19 publicada en mayo del 2019 y a través de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal emitida por la Asamblea Nacional el 20 de diciembre del 2019, reformó el contenido del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, a partir de la vigencia de dicha ley el texto que tipifica el delito de receptación se lee de la siguiente manera.

La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Esta reforma no representa una solución a un problema que ya fue resuelto en el año 2010, por el contrario permite apreciar que su aplicación genera efectos adversos que ponen en riesgo la armonía de otros derechos; la Corte reitera el compromiso de exigir al sujeto que pruebe su conocimiento, lo cual perdura en el quebrantamiento no solo a la presunción de inocencia, si no al derecho a la defensa, a la seguridad jurídica, al principio de legalidad y al derecho a ser juzgado bajo la aplicación de pruebas justas.

Mas halla de todo la Corte además inobservó el principio de lesividad que refiere a la exigencia de una pena aplicable a una conducta antijurídica, esto por cuanto en la aplicación del precepto jurídico reformado se desconoce cual posee la calidad de sujeto activo de la infracción y quien mantiene la calidad de sujeto pasivo, recordemos que la receptación es un delito que depende en tanto y en cuanto exista un delito anterior por nombrarlo al Robo, y el mismo exige que haya una víctima, la cual aún no ha quedado definida por la ley o la jurisprudencia, pues existe una víctima que es propiamente del robo pero que no lo puede ser en la receptación; aún se cuestiona si el Estado posee o podría adquirir tal calidad, sin embargo este delito no es de los que atentan a la efectiva eficacia de la administración pública como el delito de peculado o el enriquecimiento ilícito.

En lo relativo a la práctica jurídica, la Corte no aclara si se puede sancionar al supuesto sospecho con la sola existencia de un denuncia del que se creyere dueño del bien robado o hurtado o sin ella; sin duda, como parte de la motivación en esta sentencia la Corte debió aproximarse a este evento y aclarar esta prerrogativa a fin de no comprometer otro de los derechos esenciales del ser humano como es el derecho a la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

En consecuencia la Corte tampoco realizó una aproximación a la figura jurídica de la prejudicialidad, es decir, aclarar si es necesario la existencia de una sentencia previa que condene a una persona sobre el delito de robo, hurto o abigeato, esto y algunos aspectos más han generado que se destruya la garantía de motivación y se deje de aplicar el nuevo test que ha sido implementado para la práctica jurídica.

Para resolver el único problema jurídico planteado en el caso concreto la Corte Constitucional aplicó el método de interpretación sistemática, establecido en el artículo 4 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual permite que las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contenido general del texto normativo, para así lograr una debida coexistencia, correspondencia y armonía entre todas las disposiciones; para el caso en concreto se analizó la constitucionalidad del inciso primero y segundo del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, el cual tipifica el delito de receptación, del cual se desprendió que no existe armonía entre el contenido del mismo y los parámetros constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo tanto se determinó la inconstitucionalidad de uno ellos.

d) Conforme la sentencia antes esgrimida la comparto parcialmente, a pesar que la promulgación del artículo 202 en el Código Orgánico Integral Penal que tipifica el delito de receptación haya marcado un retroceso en materia de derechos humanos y en materia de derecho constitucional al menos se resolvió y aguardó un importante derecho, cabe recalcar que la vigencia del delito de ocultamiento de cosa robada por ahí en el año 2010 también fue un obstáculo al sistema de justicia pues también declarado inconstitucional, en ambas consultas se concluyó que esta normativa penal destruía la presunción de inocencia garantizada en artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, es importante traer a colación que en el año 2010 no solo la presunción de inocencia sino otros derechos y garantías como el derecho a la defensa (art. 76.7) el principio de legalidad (art. 76.3 CRE) la seguridad jurídica (art 82) y el principio de lesividad fueron estudiados.

Bajo estas premisas, con los antecedentes de la sentencia No.- 14-15-CN/19, y la sentencia de inconstitucionalidad N. 033-10-SCN-CC, era necesario que la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional de acuerdo al artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador realice un análisis exhaustivo sobre la vigencia del delito de receptación en la legislación ecuatoriana, es decir a través la máxima interpretación constitucional identificar si el delito en mención

guarda armonía con las normas y principios de nuestra norma superior así como con los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, es evidente que al haber realizado dicho análisis a la última sentencia emitida en año inobserva su obligación de respetar la motivación y su test desarrollado en las sentencias descritas en la primera línea de este párrafo.

Con estas observaciones la Corte en su última sentencia no debió plantearse un solo problema jurídico, por el contrario su deber era identificar si el contenido de dicho artículo comprometía otros principios, derechos o garantías, a criterio la Corte dejó pasar por alto el análisis del derecho a la defensa determinado en artículo 76 numeral 7, el principio de legalidad prescrito en el artículo 76 numeral 3, la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 todos de la Constitución Ecuatoriana y el principio de lesividad propio de nuestro Código Integral Penal.

A pesar de todo lo señalado, la Corte al menos estaba en la obligación de emitir parámetros que permitan entender cuando se comete el delito de receptación, cuando se debe sancionar este delito y cuáles serían los elementos previos que deberían poseer la conducta para darle vida al delito propiamente dicho, aunque de la práctica jurídica algunos juristas señalan que debe existir una denuncia anterior, acusación particular de supuesta víctima o sentencia ejecutoriada del robo o hurto por ejemplo, si embargo esta no es una regla taxativa.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

La Corte Constitucional del Ecuador al emitir la sentencia N.- 14-15-CN/19, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 202 inciso primero y segundo del Código Orgánico Integral Penal, inobservó de entre todo su contenido el test de aplicación para la garantía de motivación, esto por cuanto, de la lectura íntegra de dicha sentencia se aprecia insuficiencia en la exposición de los fundamentos fácticos y los fundamentos

normativos, elementos que exige la sentencia 1158-17-EP/2, para la existencia de una sentencia suficientemente motivada.

El artículo 76 literal 7 numeral L de la Constitución, exige que las resoluciones de los poderes públicos deban otorgarse con suficiente motivación, es decir, el juzgador está en la obligación de enunciar las normas, los principios jurídicos y la pertinencia de aplicación de estas en un caso en concreto, so pena de nulidad; mientras tanto la sentencia 1158-17-EP/21 que abarca el nuevo test de motivación exige que para examinar una vulneración a la garantía de motivación hay que observar el criterio rector sobre la argumentación jurídica, es decir, exigir una estructura mínimamente completa que se compone de dos elementos importantes: una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente; en el caso en estudio claramente se puede observar insuficiencia en el relato de los hechos porque no se puede apreciar la situación jurídica completa de los sospechosos, así como insuficiente en la normativa, por cuanto no se conoce de qué manera se aplicó los mandatos constitucionales.

El mejor mecanismo de defensa del acusado es ventilarse sobre un juicio justo, desvirtuado toda acusación con alegatos claros y pruebas justas, utilizado normativa acorde con la armonía constitucional y siendo parte de la aplicación de la jurisprudencia vinculante para cada caso; en el caso en estudio se puede concluir que era necesario que la sentencia N.- 14-15-CN/19, cuente con una argumentación jurídica existente, es decir, que la fundamentación normativa y fáctica esté justificada en la aplicación con los hechos y los hechos dados como probados, sin embargo se puede observar que los hechos planteados en la sentencia no se justifican con la decisión tomada, es decir, se determinó que los sospechosos no estaban en la obligación de probar su conocimiento sobre los bienes encontrados en su poder por el derecho de presunción de inocencia, sin embargo el artículo que se reformó continua exigiendo esa probanza, algo que no solo va en contra de los principios constitucionales si no sobre el debido proceso y el derecho a la defensa.

Del análisis del artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador, del estudio de la sentencia Nro. 227-12-SEP-CC y la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, se tiene que, dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la motivación se constituye en la legitimidad formal y material de las decisiones arribadas por autoridad pública, de tal manera que se muestre un arduo y delicado razonamiento de dicha autoridad que justifique cada resolución; existe una correcta motivación cuando se utiliza correctamente la argumentación, de ahí que hay que entender que una correcta decisión está acompañada de una argumentación conforme a derecho y conforme a los hechos, pero cuando uno de estos dos elementos falla ocurre que existe error en la motivación, por ejemplo, cuando se condena al procesado bajo una errónea interpretación y aplicación de la prueba, como ocurre actualmente con el delito de receptación.

Sin duda la motivación no es una herramienta que garantiza a las autoridades emitir sus decisiones correctamente motivadas conforme a derecho y conforme a los hechos, puesto que más allá de su objetivo su naturaleza busca que exista una motivación suficiente, es decir que dicha decisión permita garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa a través de los diferentes medios para recurrir; de la sentencia en estudio se desprende que dos ciudadanos fueron condenados a una pena privativa de libertad pese a existir una consulta que desencadenó en la declaración de inconstitucionalidad de una norma penal, por lo tanto en este primer punto es claro observar que el contenido de la sentencia Nro. 14-15/CN/19 no se ajusta a una correcta motivación por cuanto los hechos detallados no se ajustan a las normas y principios utilizados,

Tampoco se observa que la sentencia Nro. 14-15/CN/19 se haya referido a la vigencia de la norma declarada inconstitucional en el ordenamiento jurídico penal, pues aunque en primera plana se señala con claridad que es una norma que no debió promulgarse en el Código Orgánico Integral Penal, no se entiende porque no se realizó un estudio completo de dicha norma y únicamente se reformó dicho contenido; a decir verdad resulta ser una sentencia carente de suficiente razonabilidad, coherencia y

comprensibilidad, pues deja varios cabos sueltos respecto a cómo aplicar el juzgamiento de esta conducta típica en el diario vivir, esta falta de motivación sin duda produce una grave violación al artículo 429 de la Constitución pues se olvidaron de la más alta potestad que la Corte posee en materia de interpretación constitucional.

Con respecto a la prueba la Corte dentro de la sentencia en estudio no definió con claridad que elementos hay que presentar como prueba dentro de este tipo de juicios, a decir verdad, si bien se eliminó la exigencia de mostrar el título de propiedad de los objetos como elemento de descargo, la prerrogativa continua en relación a si es o no necesario que exista la denuncia de la víctima o la sentencia que declare la culpabilidad a una persona sobre el delito de robo, hurto o abigeato para que se declare el inicio de la investigación previa o del juzgamiento, son cuestiones que la sentencia no aclaró, por lo tanto la Corte evitó realizar un análisis jurídico completo que demuestre suficiente motivación, sin estas aclaración la Corte limita al condenado a recurrir de dicha sentencia por falta de fundamentos.

La duda además persiste sobre el lugar que ocupa la exigencia del conocimiento como elemento subjetivo del ser humano en el delito ya reformado, pues en primera instancia la Corte señala que no puede sancionarse a la persona que ignora el origen lícito o ilícito del objeto ya que una presunción de estas es inconstitucional, entonces no se conoce como hay que interpretar este elemento en la tipificación de este delito; desde el punto de vista jurídico hay que entender que no se ha resuelto la violación a la presunción de inocencia y que continua latente la inversión de la carga de la prueba, acompañado además de otros derechos conexos que quedan comprometidos.

Con lo manifestado y por el hecho que se exhibe una sentencia que inobserva el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador y las Sentencias N° 227-12-SEP-CC y N° 1158-17-EP/21 emitidas por la Corte Constitucional sobre la Motivación, se puede señalar como consecuencia jurídica que la vigencia del delito de receptación transgrede la presunción de inocencia e invierte la carga de prueba por segunda ocasión así como limita el derecho a la defensa al

procesado, vulnera la seguridad jurídica e inobserva el uso de las reglas del test de motivación que es la base y garantía del debido proceso.

El efecto negativo que se presenta es la desnaturalización del sistema penal Acusatorio Ecuatoriano algo no muy común en un Estado Constitucional como es el Ecuador hoy en día, al haber declarado al delito de receptación como un tipo penal representativo del sistema penal inquisitivo en el cual no existen derechos ni libertades, no debía continuar la línea de dicho delito y más bien había que sacarlo del marco jurídico penal, sin duda esto ocasiona que el índice de personas agraviadas en su derecho de inocencia crezca y disminuya su derecho defensa.

Recomendación.

La Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no determinan recursos de impugnación sobre las sentencias emitidas por la Corte Constitucional más que el de aclaración y aplicación, por lo que no se puede recomendar un revisión de fondo a dicha sentencia, sin embargo la ley permite que la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica que produzca vacíos normativos o graves daños a los derechos constitucionales pueda ser postergada en sus efectos, por lo que se recomienda se posterguen los efectos de dicha sentencia a fin que pueda observarse el fondo y forma de la totalidad del contenido normativo determinado para el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal.

Se recomienda que el presente trabajo de investigación pueda ser compartido con la comunidad universitaria de la facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Indoamericana, a fin que se pueda cuestionar a través de un debate académico que genere aristas jurídicas a resolver, así como que se ponga a disposición de funcionarios públicos y abogados en libre ejercicio.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Giraldo, O. A., & Prieto Fetiva, C. (julio- diciembre de 2018). La argumentación jurídica vista desde los desacuerdos entre juristas. *Revista Filosofía UIS*, vol. 17 (núm 2), pág. 41 - 61. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Agudelo&Prieto-Art_2.pdf
- Agudelo Ramirez , M. (2004). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, vol. 4(núm. 7), pág. 89-105. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20(1).pdf
- Agudelo Ramirez, M. (2004). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, vol. 4(núm. 7), pp. 89-105. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000%20(4).pdf
- Agüero San Juan, S., & Paredes Paredes , F. (Diciembre de 2021). La exigencia de motivas las sentencias del Tribunal Constitucional chileno. *Revista de Derecho Valdivia*, vol. XXXIV(núm. 2), pág. 181- 201. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v34n2/0718-0950-revider-34-02-181.pdf>
- Asamblea Nacional. (1971). *Codigo Penal*. Quito. Obtenido de <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/03/CODIGO-PENAL.pdf>
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal*. Quito. Obtenido de <https://wipolex-res.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec068es.pdf>

- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador .
Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Báez Silva , C. (2005). Las decisiones judiciales: Entre la motivación y la argumentación. *Universidad la Salle*(núm. 4), pp. 35- 65. Obtenido de https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/298/N%c3%bam.4_P.35-65.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Berríos Ortigoza, J. (Julio- Diciembre de 2011). El control concentrado de oficio de la constitucionalidad en Venezuela. *Cuestiones Jurídicas, Vol. V*(Núm. 2), pág. 37-74. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127521837003.pdf>
- Calamandrei, P. (2020). *Proceso y Democracia* (1ra ed.). Coyoacán, Mexico. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5845/10.pdf>
- Castillo Córdova, L. (2010). El signiifcado Iusfundamental del debido proceso. *El debido proceso: Estudios sobre derechos y garantías procesales*, pág. 9- 31. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2130/Significado_iusfundamental_debido_proceso.pdf?sequence=1
- Castro Montero, J. L., & Proaño Durán, M. (julio- diciembre de 2018). Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador. *Revista Derecho del Estado*(múm. 41), pág. 37-65. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n41/0122-9893-rdes-41-00037.pdf>
- Corte Constitucional. (2010). *Sentencia N.º 033-10-SCN-CC*. Quito. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bdd37f5a-b9b6-485e-8717-31119e22445a/0076-10-CN-res.pdf>

Cueva Gaona, C. J., Uyaguari Castillo, B. E., & Campoverde Nivicela, L. J. (2019). Influencia de los Modelos de Control Anglosajon y Civilista en el Desarrollo del Control Constitucional en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, Vól. 11(Núm. 5), pág. 206-216. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n5/2218-3620-rus-11-05-206.pdf>

de la Rosa Rodríguez , P. (Julio - Diciembre de 2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Alter Enfoques Criticos*(Núm. 2), pág. 61 - 79. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Del Rosario- Rodríguez , M. F. (2011). La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances. *DÍKAION*, vol. 20(Núm.1), pág. 97-117. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v20n1/v20n1a06.pdf>

Delgado Castro, J., Palomo Vélez , D., & Acevedo Sazo, R. (2019). La motivación de las sentencias en el procedimiento monitorio laboral: ¿Una concesión graciosa del órgano jurisdiccional? *revista chilena del derecho*, vol. 46(núm. 3), pág. 717-739. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/27129-Art%C3%ADculo-64229-1-10-20210106.pdf>

Díaz Bravo , E. (2016). Análisis y Reflexiones sobre el control de constitucionalidad de las leyes. *Opinión Jurídica*, Vol. 15(Núm.30), pág. 25-46. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/945/94550080001.pdf>

Durango Álvarez , G., & Garay Herazo , K. J. (2015). El Control de Constitucionalidad y Convencionalidad en Colombia. *Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. 18(Núm.36), pág. 99- 116. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n36/v18n36a07.pdf>

- Falconí Prado , F., & Sotomayor Plaza , J. (2021). Vulneración de la garantía del debido proceso en el derecho a la defensa del investigado, afectado por la toma del testimonio anticipado en delitos sexuales. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicables*, vol. 1(núm. 5), pág. 89-95. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/473-1718-1-PB.pdf
- Ferrer Arroyo , F. J. (Mayo de 2015). El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*(Núm. 1), pág. 155- 184. Obtenido de https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf
- García Leal , L. (Diciembre de 2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. *Frónesis*, vol. 10(núm. 3). Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682003000300005
- Garza de la Vega, D. A., & Gonzáles , C. Á. (2019). Análisis Holístico de la Argumentación y la Motivación de la sentencia según el derecho procedimental. *Revista General del Derecho Procesal*(núm. 47), pág. 1- 21. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Daniel-Garza-De-La-Vega/publication/341150162_ANALISIS_HOLISTICO_DE_LA_ARGUMENTACION_Y_LA_MOTIVACION_DE_LA_SENTENCIA_SEGUN_EL_DERECHO_PROCEDIMENTAL/links/5eb0fa0192851cb267741acb/ANALISIS-HOLISTICO-DE-LA-ARGUMENTACION-
- Gómez García, J. A. (2018). La argumentación jurídica. Teoría y Práctica. *Anuario de Filosofía del Derecho*, pág. 457- 478. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2018-10046300467

- Gozaíni , O. (2004). *Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (2004 ed.). Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Gozaíni, O. A. (2017). *Control Constitucional y de Convencionalidad*. Bogota, Colombia : Ediciones Nueva Jurídica. Obtenido de <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2019/07/CONTROL-CONSTITUCIONAL-Y-DE-CONVENCIONALIDAD.pdf>
- Hernández , V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *Yachana Revista Científica*, vol. 7(núm. 1), pp.21- 31. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/518-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1779-2-10-20181106.pdf>
- Hernández Jiménez , N. (2015). Recepción y dogmática penal: Estudio de caso en el contexto del sistema penal acusatorio colombiano. *Revista Advocatus*, vol. 12(núm. 14), pp. 189- 214. Obtenido de [file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-RecepcionYDogmaticaPenalEstudioDeCasoEnElContexto-5442756%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-RecepcionYDogmaticaPenalEstudioDeCasoEnElContexto-5442756%20(1).pdf)
- Hernández Marín , R. (2017). El control de la actividad judicial y las teorías jurídicas actuales. *DOXA, cuadernos de filosofía del derecho*(núm. 40), pág. 123- 146. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/el-control-de-la-actividad-judicial-y-las-teorias-juridicas-actuales-877642.pdf>
- Landa , C. (2001). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*(Núm. 8), pág. 441 - 461. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/3287-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12416-1-10-20121110.pdf>

- López, P. A., & Gende , C. G. (2022). Vulneración al derecho del debido proceso: Perspectiva desde los derechos humanos en Ecuador. *Digital Publisher*(Núm. 1), pág. 724-734. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/1027-Art%C3%ADculo_manuscrito_ensayo-8393-1-10-20220217.pdf
- Mallqui Hermosa , K. (2018). El delito de receptación en la Actualidad. *Revista Acta Jurídica Peruana*, pp. 93 - 100. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/65-Texto%20del%20art%C3%ADculo-201-1-10-20181025.pdf
- Meléndez , F. (2008). El debido proceso en el derecho internacional de los Derechos Humanos . *revista jurídica UNAM* , pág. 209- 223.
- Mendieta Gonzáles, D., & Tobón Tobón , M. L. (2018). El (DES) Control de Constitucionalidad en Colombia. *Estudios Constitucionales*, vol.16(Núm.2), pág. 51-88. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v16n2/0718-5200-estconst-16-02-00051.pdf>
- Murillo Morales , J. (2010). El due process of law en sistema constitucional mexicano. *Revistas del Instituto de la Judicatura Federal*, pág. 213 -243. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/31957-28976-2-PB.pdf
- Noriega Alcalá, H. (2005). El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma de las competencias del tribunal constitucional y los efectos de sus sentencias. *Estudios Constitucionales*, vol. 3(núm. 1), pág. 11- 35. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82003101.pdf>
- Nuñez Soto, D., & Idrogo Pérez , J. L. (2021). *Culneración de la seguridad jurídica en el delito de receptación de bienes menores a una remuneración mínima vital*. Pimentel: Universidad señor de Sipán. Obtenido de

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8978/Nu%c3%blez%20Soto%20Domingo%20Smith.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ordóñez Benavides , J., & Escudero Soliz , J. (septiembre-diciembre de 2020). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. *Derecho del Estado*(núm.47), pág. 145-175. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n47/0122-9893-rdes-47-145.pdf>

Pérez , J. (2005). LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES TOMADAS POR CUALQUIER AUTORIDAD PUBLICA. *Derecho y Sociedad*, p.1-12. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561.pdf>

Prieto Monroy , C. A. (Diciembre de 2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*(Núm. 106), pág. 811-823. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

Pulido Ortiz , F. E. (Enero- junio de 2011). Control Constitucional Abstracto, Concreto, Maximalista y Minimalista. *Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. XIV(Núm. 27), pág. 165-180. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038012.pdf>

Rea Granados , S. (2014). El reconocimiento constitucional de los Derechos Humanos en Latinoamerica. *Revista de Derechos Fundamentales*(Núm. 11), pág. 93-134. Obtenido de <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ElReconocimientoConstitucionalDeLosDerechosHumanos-5605967.pdf>

Rivera Silva , T. V., & Correa Calderón , J. E. (2021). La motivación de las sentencias constitucionales como garantía del derecho al debido proceso. *Revistas Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, pp. 1- 20. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v9nspe1/2007-7890-dilemas-9-spe1-00110.pdf>

- Robles Fernández , P. A., Erazo Álvarez, J. C., Trelles Vicuña, D. F., & Narváez Zurita, C. I. (Enero- Junio de 2020). Consejo de participación ciudadana y control social transitorio del Ecuador: Destitución Corte Constitucional. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*(núm. 8), pág. 4- 27. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ConsejoDeParticipacionCiudadanaYControlSocialTrans-7408546.pdf
- Rodríguez Camacho, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, vol. 10(1), pág. 33- 40. Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v10n1/2218-3620-rus-10-01-33.pdf>
- Rodríguez Rescia, V. M. (2013). El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pág. 1295 -1328. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Salmón , E., & Blanco , C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (1era. ed.). Lima, Perú. Obtenido de https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf
- Taboada Mier , J. C., & Freyre Castillo, J. (2018). *Propuesta para la correcta revisión de la Motivación en el recurso de anulación*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/13158/Taboada_Mier_Para_nada_suficiente1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Valenzuela Piroto, G. F. (enero- junio de 2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. *Revista de Derecho*(núm. 21), pág. 72- 90. Obtenido de <http://scielo.edu.uy/pdf/rd/n21/2393-6193-rd-21-72.pdf>

Vinueza Arroyo , G. F., Silva - Andrade , G. J., & Villamarín Barragán , F. D. (Diciembre de 2019). El procedimiento expedito en contravenciones penales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el Ecuador. *Ciencias sociales y políticas*, vol. 5(núm. 2), pág. 536- 553. Obtenido de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ElProcedimientoExpeditoEnContravencionesPenalesLaT-7343678.pdf

Zúñiga Urbina, F. (2004). Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la redorma constitucional. *Estudios Constitucionales*, vol. 2(núm. 1), pág. 209-225. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82020109.pdf>